



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE OSTOS DIVANTOQUE

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ

RADICACIÓN: 150013333001 2016 00082-00

I. ASUNTO

Decide el despacho sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por NELSON ENRIQUE OSTOS DIVANTOQUE, contra el MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ, con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución N° 031 del 2 de febrero de 2016 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA INSUBSISTENCIA"* y de la Resolución N° 041 del 24 de febrero de 2016 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN A LA RESOLUCIÓN N° 031 DE FECHA 02 FEBRERO DE 2016"*.

II. SÍNTESIS DEL CASO

El peticionario se desempeñaba como Auxiliar Administrativo Conductor, vinculado en provisionalidad al servicio del Municipio de Sotaquirá cuando fue notificado de la Resolución N° 031 del 2 de febrero de 2016 mediante la cual se declaraba la insubsistencia del cargo. En el acto se señaló que su perfil no permitía el mejoramiento del servicio y que no se encontraban acreditados los requisitos que impone el Decreto 348 de 2015 para la ejecución de la actividad de conductor. Inconforme con esta decisión interpuso recurso de reposición contra la decisión, la cual fue confirmada mediante Resolución N° 041 el 24 de febrero del mismo 2016.

III. LA DEMANDA

1.- Pretensiones.

Pretende NELSON ENRIQUE OSTOS DIVANTOQUE a través del medio de control instaurado mediante apoderado que se declare la nulidad de los actos administrativos Resolución N° 031 del 2 de febrero de 2016 y la Resolución N° 041 del 14 de febrero de la misma anualidad, expedidas por el MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ, mediante las cuales se declaró la insubsistencia del cargo

Auxiliar Administrativo Conductor, cargo que desempeñaba el peticionario, y se confirmó esta decisión al desatar el recurso de reposición.

Igualmente y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la entidad demandada i) reintegrar al demandante al cargo que venía ejerciendo para el día 1 de febrero de 2016 en la planta de personal del ente territorial como Auxiliar de Servicios Generales - Código 470 Grado 01; ii) el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, así como los aumentos legales y acuerdos colectivos hasta cuando sea efectivamente reintegrada; y iii) el reconocimiento y pago de cualquier otra prestación o emolumento que resultare probado en el proceso.

Así mismo, la indexación de conformidad con el artículo 192 del CPACA, y los intereses moratorios causados desde el 3 de febrero de 2016, año a año, hasta la fecha en que sean efectivamente canceladas dichas sumas.

2.- Fundamentos Fácticos

En resumen, los hechos en los cuales se fundan las pretensiones de la demanda son:

Que el actor ingresó a laborar para la entidad territorial demandada el 1 de julio de 2014, siendo nombrado en provisionalidad para el cargo de Auxiliar Administrativo Conductor – código 480 grado 01, mediante Decreto N° 025 del 1 de julio de 2014 expedido por el Alcalde Municipal de la época, fecha misma en la que el demandante efectuó la posesión al cargo, devengando un salario mensual de \$1.036.535 como remuneración desde su vinculación hasta el retiro.

Que mediante Resolución N° 031 del 2 de febrero de 2016 el municipio declaró la insubsistencia del nombramiento efectuado al demandante, ante lo cual el actor procedió a interponer recurso de reposición el 13 de febrero de 2016, siendo desfavorablemente resuelto el 24 de febrero del mismo año mediante resolución N° 041.

Que mediante peticiones de fechas 17 de marzo de 2016, el actor solicitó información a la administración municipal y al Concejo de la entidad territorial acerca de la realización de proceso de modernización alguno que modificara la planta de personal del municipio, obteniendo respuesta negativa por parte de la Alcaldía. Por el contrario, el Concejo Municipal manifestó que se aprobó mediante acuerdo N° 010 del 16 de marzo de 2016 *“Por el cual se modifica la planta de personal global de la administración central del Municipio de Sotaquirá-Boyacá”*.

Que mediante Resolución N° 141 del 30 de junio de 2015, el municipio le ordenó al demandante que se responsabilizara del bus de propiedad de la entidad territorial de Placas OJZ-238 de Tunja, para su conducción y conservación. Que una vez declarada la insubsistencia, el 17 de marzo de 2016, el actor peticionó a la Institución Educativa Pablo VI para conocer si entre esta y la entidad demandada se suscribió contrato de comodato del

vehículo antes mencionado entre el 1 de enero de 2016 al 16 de marzo de 2016, recibiendo una respuesta negativa el 1 de abril de 2016 por parte de la institución educativa.

Que el cargo de Auxiliar Administrativo Conductor – código 480 grado 01 que desempeño el actor no había sido ofertado ni sometido a concurso.

Que previo a la declaración de insubsistencia, el desempeño del demandante en el cargo no fue calificado o no tuvo conocimiento de ello. Así mismo que durante su vinculación laboral no fue sancionado ni amonestado disciplinariamente, con ocasión de su trabajo.

Que el demandante se capacitó en el SENA en dos cursos de 40 horas cada uno, para movilizar equipos de transporte intermunicipal de pasajeros y en curso de condiciones del equipo de transporte intermunicipal de pasajeros. Así también que se capacitó en conocimiento de productos en mantenimiento preventivo y manejo económico de la Empresa Carrazos – Grupo Toyota.

Que el demandante cuenta con experiencia laboral como conductor de servicio escolar de 2008 a 2010 y como jefe de mantenimiento con la empresa Cooflotax desde el 01 de enero de 2009 a 31 de diciembre de 2011.

3.- Normas Violadas y Concepto de Violación.

El apoderado del demandante indicó la transgresión de la Constitución Política en sus artículos 1, 4, 6, 13, 25, 29, 53, 58, 125, 157, 166, 167, 313 y 315; de la ley, artículos 1, 2 y 41 literal i) de la Ley 909 de 2004; artículos 288 y 289 del Decreto 1333 de 1986, artículo 91 de la Ley 136 de 1994, artículos 74, 87, 124, 137, 138, 154, 159 y 162 de la Ley 1437 de 2011, artículo 96 del decreto 1227 de 2005, artículos 52 y 54 del Código de Régimen Político y Municipal; artículo 1 de la Ley 57 de 1985; artículos 2, 4 y 7 de la Ley 962 de 2005, y del precedente jurisprudencial establecido en sentencias de las Secciones Segunda y Cuarta del Consejo de Estado, así como en las sentencias de tutela T-081 de 2006 y T-909 de 2009 de la Corte Constitucional.

Señaló la parte demandante, que además de la trasgresión de la Constitución y la Ley, se evidenció una falsa motivación en el acto acusado, ya que las razones plasmadas para justificar la declaración de insubsistencia del demandante para el cargo desempeñado como Auxiliar Administrativo Conductor – código 480 grado 01 distan de la realidad, pues se hace parecer que este no cumplía con el perfil, y en cambio no hace ningún comentario de las circunstancias de hecho y de derecho que llevaron a que la administración se manifestara en la forma en que lo hizo a través del acto, pues a pesar de enunciar las causales de desvinculación no se encuentran los fundamentos fácticos que soportan la configuración de cada una de ellas (fl. 6).

IV.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El apoderado del MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ presentó contestación de forma extemporánea (fls. 93-99).

V. ACTUACIONES PROCESALES

La demanda fue presentada el 27 de junio de 2016 ante la Oficina de Servicios para los Juzgados Administrativos de Tunja, correspondiéndole su trámite a este despacho (fl. 78).

Por auto del 4 de agosto de 2016 se admitió la demanda (fls. 80 a 81) y el 19 de agosto del mismo año se notificó a la entidad demandada (fl. 84).

Para efectos del traslado, el término común de 25 días de que trata el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P., corrió desde 24 de agosto de 2016 hasta el 27 de septiembre de 2016 (fl. 85) y el término de 30 días (artículo 172 Ley 1437 de 2011), inició desde el 28 de septiembre hasta el 10 de noviembre de 2016 (fl. 85). La contestación fue presentada de forma extemporánea por la entidad demandada (fl. 541 a 562).

Mediante auto del 16 de febrero de 2017, se fijó fecha y hora para llevarse a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA según consta a folio 198 del expediente.

La Audiencia Inicial se llevó a cabo el día 7 de abril de 2017, en la hora indicada en la cual se decretó la práctica de pruebas de oficio, y se fijó fecha para la Audiencia de Pruebas el día 31 de mayo de 2017, a partir de las 10:30 a.m. (fls. 205 a 208 vto.).

La Audiencia de Pruebas se celebró en la fecha y hora fijada y se ordenó a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la misma (fls. 244 a 245).

VI. DECISIONES RELEVANTES EN LA AUDIENCIA INICIAL

1. Excepciones previas (Artículo 180-6 CPACA)

En el asunto *sub examine* el MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ presentó extemporáneamente la contestación y por tanto no hubo excepciones que resolver. Así mismo el Despacho no encontró excepciones previas que debieran ser declaradas de oficio (fl. 205 vto.)

2. Fijación del litigio (Artículo 180-7 CPACA)

A pesar de que en el presente asunto no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda por presentarse extemporáneamente, una vez se indagó a las partes se verificó que existía consenso frente a los hechos 1 al 10 y 21 del libelo demandatorio, por tanto se fijó el litigio sobre los demás hechos y respecto al problema jurídico se estableció lo siguiente:

“(...)la controversia se contrae a determinar si procede declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, contenidos en la Resolución N° 031 del 2 de febrero de 2016 y la Resolución N° 041 del 24 de febrero de 2016 y como consecuencia si al Señor NELSON ENRIQUE OSTOS DIVANTOQUE le asiste el derecho a que se le reintegre al cargo de auxiliar administrativo – conductor, código 480, grado 01 del nivel asistencial de la planta de personal del Municipio de Sotaquirá y se le pague los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro. (...)”.

Contra dicha decisión no hubo pronunciamiento de las partes ni se presentaron recurso (fl. 206).

VII. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGACIONES FINALES

1. Audiencia de Pruebas.

El 31 de mayo de 2017 se surtió la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, y se recaudaron las pruebas decretadas en audiencia inicial (fl. 244).

2. Alegatos de conclusión.

2.1. La parte demandante (fl. 253 a 259) El apoderado reiteró los argumentos expuestos en el libelo y luego de recrear el marco referencial de la forma como deben proveerse los empleos de carrera y exponer sus consideraciones sobre la motivación de los actos administrativos de retiro del servicio de empleados nombrados en provisionalidad procedió a explicar cómo los actos acusados contravienen el régimen jurídico al plasmarse en ellos una falsa motivación.

Indicó que la motivación de los actos acusados fue insuficiente e infundada en primer lugar, al referirse a un hecho futuro e incierto como fue la entrega posterior del bus en comodato, así como también al acudir a una razón subjetiva para motivar el acto, al referirse a la contradicción que enmarca tener dos contratos de trabajo en el mismo periodo.

Señaló que del estudio allegado por el municipio se puede concluir que fue adelantado apenas transcurridos 4 días del cambio de gobierno local (2016-2019) y que se concentró en precisar si la planta de personal de la entidad territorial cumplía con lo previsto en los Decretos 056 y 058 de 2013, realizando de manera disfrazada, una modificación del manual de funciones y una supuesta supresión del cargo, con la finalidad de darle un velo de legalidad inexistente a las resoluciones objeto de censura.

Concluyó que no es cierto lo manifestado por la entidad demandada respecto a que como el comodato es gratuito con la Institución Educativa Pablo VI debiendo esta contratar el conductor se configura una supresión del cargo de

manera indirecta, por cuanto de la respuesta al derecho de petición elevado a la rectora del Colegio VI, se estableció que la entidad no realizó dicho comodato gratuito.

2.2. La entidad demandada (fls. 248 a 252): Señaló que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de sustento fáctico y jurídico, toda vez que la Administración Municipal en cabeza del señor Alcalde al momento de expedir la Resolución N° 031 de 2 de febrero de 2016, sustentó los lineamientos constitucionales y legales que motivaban su decisión, en razón a la eficiencia y mejoramiento del servicio, previo estudio de las funciones y competencias de los cargos, así como de las hojas de vida de los funcionarios que laboraban en la entidad territorial, garantizando el debido proceso.

Indicó, que el demandante no cumplía con los requisitos mínimos para ocupar el cargo, como lo señala el Decreto 057 de 28 de diciembre de 2013 y 348 de 2015, cuyo propósito principal es ser conductor y operador de vehículos del municipio que apoyen el desarrollo de las funciones y responsabilidades propias de la dependencia que se haya asignado, y como funciones esenciales como:

1. Transportar a los funcionarios materiales y equipos a donde deba atender diligencias propias de las funciones de las diferentes dependencias del municipio.
2. Operar con responsabilidad con las normas de tránsito respectivas
3. Informar oportunamente sobre las necesidades de reparaciones a los vehículos que se le asignen y gestionar los trámites tendientes a la ejecución de las reparaciones cuando se observen fallas en los mismos.
4. Responder por el vehículo, herramientas, equipos y elementos que le sean encargados en desarrollo de las funciones propias en el área del desempeño.
5. Mantener actualizado y en regla los documentos personales y el vehículo de acuerdo a las normas legales vigentes.

Así también, señaló que los cargos en provisionalidad difieren de los cargos de carrera administrativa y de los de libre nombramiento y remoción, respecto a los últimos, recuerda que son una excepción dentro de la provisión de empleos, pues no pueden ser otros que los creados de manera específica, según el catálogo de funciones del organismo correspondiente, para cumplir un papel directivo, de manejo, de conducción u orientación institucional, en cuyo ejercicio se adoptan políticas o directrices fundamentales, o los que implican la necesaria confianza de quien a su cargo dicho tipo de responsabilidades.

2.3 El agente del Ministerio Público no se pronunció.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia de controversias que se susciten con ocasión al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en los que se controviertan actos administrativos, cuando su cuantía no exceda cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Problema Jurídico

Conforme a los hechos de la demanda y teniendo en cuenta que la contestación del municipio fue presentada de forma extemporánea, el problema jurídico es el siguiente:

¿Hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, contenidos en la Resolución N° 031 del 2 de febrero de 2016 y la Resolución N° 041 del 24 de febrero de 2016 por medio de los cuales se declaró insubsistente el nombramiento efectuado en el empleo auxiliar administrativo – conductor, Código 480, Grado 01 al señor NELSON ENRIQUE OSTOS DIVANTOQUE, por violación de las normas en las que debería fundarse y por falsa motivación?

Y en caso tal, si al demandante le asiste los derechos a que se le reintegre al cargo que venía ejerciendo o a uno de igual o mayor nivel y a que se le pague los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir junto con la indexación e intereses que legalmente correspondan.

3. Análisis Probatorio

Previa descripción puntual del material probatorio recaudado en el proceso y que resulta relevante para resolver el problema jurídico planteado, es necesario recordar algunas reglas respecto a las formalidades y valoración de los elementos de convicción en los procesos de competencia de esta jurisdicción:

En cuanto a la valoración de los documentos aportados en copia simple, el artículo 246 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.”

En consecuencia, se dará mérito a las documentales aportadas en tal condición, dado que los antecedentes procesales revelan que no existe controversia entre los justiciables respecto a este tópico.

3.1. Material Probatorio

En el expediente obran las siguientes pruebas documentales:

- Copia del Decreto N° 25 del 1° de julio de 2014 mediante el cual se nombra en provisionalidad al demandante en el empleo auxiliar administrativo – conductor, Código 480, Grado 01 con efectos fiscales a partir de la posesión (fl. 12).
- Copia del acta de posesión del demandante ante el Alcalde del Municipio de Sotaquirá el 1ª de julio de 2014 (fl. 13).
- Certificación suscrita por el Alcalde de Sotaquirá en la que consta que el demandante laboró al servicio de la administración municipal desde el 1° de julio de 2014 hasta el 24 de febrero de 2016, devengando un salario mensual de UN MILLÓN TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$1'036.535) (fls. 14 y 15). El documento también certifica las siguientes funciones:

“1. Transportar a los funcionarios, materiales y equipos a donde deba atender diligencias propias de las funciones de las diferentes dependencias del Municipio.

2. Operar con responsabilidad con las normas de tránsito respectivas.

3. Informar oportunamente sobre las necesidades de reparaciones a los vehículos que se le asignen y gestionar los trámites tendientes a la ejecución de las reparaciones, cuando se observen fallas en los mismos.

4. Responder por el vehículo, herramientas, equipos y elementos que le sean cargados en desarrollo de las funciones propias en el área de desempeño.

5. Mantener actualizados y en regla los documentos personales y del vehículo de acuerdo a las normas legales vigentes.”

- Copia de la Resolución N° 031 del 2 de febrero de 2016 por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento efectuado en el empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO CONDUCTOR – Código 480 Grado 01 al demandante, con su respectiva constancia de notificación (fls. 16 a 24) donde se puede extraer lo siguiente:

“Que el Concejo Municipal de Sotaquirá, aprobó Acuerdo Municipal N° 027 del 11 de Octubre de 2013, mediante el cual se determina la estructura orgánica, las funciones de las diferentes dependencias y establecen las escalas de remuneración para los diferentes niveles de la administración municipal.

Que el Alcalde Municipal de Sotaquirá, adopta la planta de personal mediante el decreto N° 056 del 28 de Diciembre de 2013, estableciendo la planta de personal del Municipio.

Que el cargo de Auxiliar Administrativo – Conductor Código 480 Grado 1, tiene prevista las siguientes funciones:

(.....)

MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES

IDENTIFICACIÓN

Nivel:	Asistencial
Denominación del empleo:	Conductor
Naturaleza del cargo:	C.A.
Código:	480
Grado:	01
No de Cargos:	3
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
Cargo del Jefe Inmediato:	El que sea Asignado

PROPÓSITO PRINCIPAL

Operar los vehículos del Municipio que apoyen el desarrollo de las funciones y responsabilidades propias sala dependencia que se asignado (sic)

DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

1. Transportar a los funcionarios, materiales y equipos a donde deba atender diligencias propias de las funciones de las diferentes dependencias del Municipio.
2. Operar con responsabilidad con las normas de tránsito respectivas.
3. Informar oportunamente sobre las necesidades de reparaciones a los vehículos que se le asignen y gestionar los trámites tendientes a la ejecución de las reparaciones, cuando se observen fallas en los mismos.
4. Responder por el vehículo, herramientas, equipos y elementos que le sean cargados en desarrollo de las funciones propias en el área de desempeño.
5. Mantener actualizados y en regla los documentos personales y del vehículo de acuerdo a las normas legales vigentes.

(.....)

REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

Terminación y aprobación de Estudios Básicos Primarios
Experiencia laboral en conducción, no inferior a veinticuatro (24) meses, o treinta y seis (36) meses e experiencia en manejo de vehículos de servicio público.

(...)

El funcionario NELSON ENRIQUE OSTOS DIVANTOQUE, quien ostenta el cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO CONDUCTOR – Código 480 Grado 01, al cual una vez fue nombrado en el cargo en mención se le asignó la conducción del bus escolar del municipio, al realizar la verificación por parte del comité técnico de la historia laboral de dicho funcionario se logra establecer que este no

cuenta con las calidades necesarias para impactar el mejoramiento del servicio, conforme lo enmarca el Decreto 348 de 2015.

El perfil laboral del funcionario del funcionario que hoy ocupa este cargo no permite el mejoramiento del servicio, impidiendo el logro de los objetivos de la eficiencia administrativa, toda vez que según su historia laboral no se logra establecer su experiencia en forma clara en razón a que las certificaciones de experiencia que aporta el funcionario en su hoja de vida son contradictorias, ya que verificadas extrañamente el señor OSTOS DIVANTOQUE desempeñó dos funciones diferentes en el mismo interregno de tiempo.

Por otro lado se logró establecer que no se encuentra acreditado los requisitos que impone el Decreto 348 de 2015 para la ejecución de esta actividad, por lo cual en busca del mejoramiento del servicio se requerirá declarar insubsistente al señor OSTOS DIVANTOQUE, ya que está plenamente determinado que para el perfil del cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO CONDUCTOR – Código 480 Grado 01 se requiere una persona que cumpla con la experiencia y los requisitos legales de conformidad con el Decreto 348 de 2015.

(...)" (Subrayado y negrita fuera de texto).

- Copia del recurso de reposición elevado al Alcalde Luis Felipe Higuera Robles contra la Resolución N° 031 del 2 de febrero de 2016 en la que se declaró insubsistente al demandante con fecha de recibido de la entidad de 13 de febrero de 2016 (fls. 25 a 45).
- Copia de la Resolución N° 041 del 24 de febrero de 2016, en la que la entidad demandada resolvió de forma negativa el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra la Resolución N° 031 del 2 de febrero de 2016 con su respectiva constancia de notificación (fls. 46 a 53) y en donde se extraen las siguientes manifestaciones de la entidad:

"(...)

Así las cosas, al encontrarse en vigencia del decreto 348 de 2015 y al estar prestado el servicio de transporte escolar por parte del municipio, es preciso que la administración municipal, realice la verificación y adecuaciones necesarias para que los procesos y los funcionarios que desarrollan esta actividad la realicen dentro de la legalidad y observando las regulaciones establecidas para la materia, por lo cual al verificar que el funcionario que actualmente ocupa el cargo de Auxiliar Administrativo y desarrolla las actividades de conducción del bus, no cumple con la norma que regula el transporte escolar, se ve en la necesidad el nominar del municipio en buscar la mejor alternativa para y la que este enmarcada dentro de la legalidad para que el servicio de transporte escolar se siga prestando sin contrariar la norma específica para esta materia.

Por lo cual, al analizar la variable de costos y riesgo en la ejecución de esta actividad, para el municipio de Sotaquirá no es viable continuar con el funcionamiento del conductor del bus, por lo cual el ente

territorial constituye un contrato de comodato gratuito con la Institución Educativa Pablo Sexto, la cual deberá contratar la persona idónea y que encaje dentro de los requisitos exigidos por la normativa en comento.

Es así, que la proposición del recurrente, en la cual hay una falsa motivación por adicionarle supuestamente requisitos al cargo de conductor previstos en el Decreto 057 de 2013, carece de toda lógica jurídica, más aun cuando el ente territorial se ve obligado a suscribir un contrato de comodato para que sea la institución educativa quien contrate la persona idónea para el cargo, toda vez, que por la misma limitante de nuestro manual de funciones y competencias específicas no permite dichas exigencias sin previo acto administrativo que le permita la modificación del mismo, para lo cual deberá estar vacante el cargo, situación que igualmente nos obliga al ajuste del personal correspondiente.

(...)

El recurrente advierte, que siente violentado sus derechos a ser tratado en condiciones de desigualdad a los dos conductores que ostentan los cargos de Auxiliar Administrativo, olvidando que el único funcionario que conduce el bus escolar es el hoy recurrente y que los demás funcionarios a los cuales se quiere igualar tiene (sic) la preparación y experiencia en vehículos de carga pesada situación advertida por el anterior nominador y que dio como resultado que a usted se le haya asignado el bus del municipio, por lo cual al ser usted quien ejecuta esta actividad es a quien debe dirigirse esta decisión y no a las demás porque sus compañeros ostentan otras calidades y aspectos de modo tiempo y lugar en desarrollo de sus actividades y con respecto a la norma que los rige.

Es presido (sic) informarles que la normativa que rige la actividad que usted desarrolla, no rige a los conductores de carga pesada, aspecto que no permite correr la misma suerte del recurrente, por la cual la manifestación en la cual aduce el recurrente que el alcalde municipal de Sotaquirá modifico el perfil del cargo de conductor Código 480 Grado 1, no se ajusta a la realidad fáctica y jurídica del caso en comento.

El escenario factico que la administración Municipal advirtió como motivación para tomar la decisión de declarar la insubsistencia a la funcionaria, proviene de un proceso de modernización administrativa y de una disposición normativa que regula una actividad que venía desempeñando el municipio, situación que permite concluir que la realidad es una sola y no se ha modificado, y esta modernización requiere de un mejoramiento del servicio, en todas sus escalas de la administración, por lo cual, el estudio realizado al cargo provisto se dio desde la órbita de la eficacia y eficiencia de los procesos desarrollados por el empleado público.

(...)” (Subrayado y negrita fuera de texto).

- Copia de los derechos de petición elevados por el demandante al alcalde de Sotaquirá y al Concejo Municipal del ente territorial, radicados el 17 de marzo de 2016. En estas comunicaciones se solicitó información respecto de si en ejercicio de sus funciones constitucionales se ha adelantado proceso de modernización administrativa tendiente a modificar la planta de funcionarios o el manual de funciones de la entidad territorial en el periodo de 1 de enero de 2016 a la fecha (fls. 54 y 56).
- Copia de la respuesta allegada por el Alcalde de Sotaquirá a la petición elevada el 17 de marzo de 2016, de la misma fecha. en la que le indicó que *"no ha efectuado proceso de modernización encaminado a modificar la planta de personal"*. (fl. 56).
- Copia de la respuesta efectuada por el Concejo Municipal de Sotaquirá el 2 de abril de 2016, a la petición elevada el 17 de marzo de la misma calenda, en la que le indicó que se aprobó el Acuerdo N° 010 del 16 de marzo de 2016 *"Por el cual se modifica la planta de personal global de la administración central del municipio de Sotaquirá – Boyacá"* (fl. 57).
- Copia del Acuerdo N° 010 del 16 de marzo de 2016 *"Por el cual se modifica la planta de personal global de la administración central del municipio de Sotaquirá – Boyacá"* (fls. 58 a 63). En dicho documento se modifica la planta de personal únicamente en la creación de cargos, cinco (5) de trabajadores oficiales sin denominación y uno (1) en virtud de cumplimiento de fallo de tutela.
- Copia de los certificados de formación laboral del demandante en el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA en cursos de *"Movilizar equipos de transporte intermunicipal de pasajeros"* (fl. 64), *"Revisión de condiciones del equipo de transporte intermunicipal de pasajeros"*(fl. 65), *"Aplicación de normas de tránsito y de transporte en servicio público de pasajeros"* (fl. 66), *"Atención al cliente en el transporte intermunicipal de pasajeros"* (fl. 67), *"Inspección preoperacional en vehículos de transporte de pasajeros"* (fl. 68). Así también allega certificado de capacitación emitido por la empresa Carrazos en *"Conocimiento en mantenimientos preventivos y manejo económico"* (fl. 71).
- Copia de las certificaciones laborales del actor en la que consta su experiencia como conductor (fls. 69 a 70) expedidos por las empresas Cooflotax.
- Copia del derecho de petición elevado por el demandante ante la Institución Educativa Pablo VI del 17 de marzo de 2016 en la que se le solicita información sobre si se ha suscrito contrato de comodato gratuito del bus OJZ 238 de Tunja con el municipio de Sotaquirá (fl. 72).
- Copia de la respuesta a la petición elevada y emitida por la Institución Educativa Pablo VI en la que da respuesta negativa a la petición elevada el 17 de marzo de 2016 (fl. 73).
- Copia de la Resolución N° 141 del 30 de junio de 2015 emitida por la Alcaldía de Sotaquirá *"Por medio de la cual se asignan funciones a un empleado de la administración central del municipio de Sotaquirá"*, con su respectiva

constancia de notificación personal (fls. 74 a 75). En este documento la administración municipal de Sotaquirá ordena al actor responsabilizarse del bus OJZ 238 de Tunja en su conducción y conservación para el transporte de estudiantes.

- Copia del acuerdo N° 027 del 11 de octubre de 2013 *“Por el cual se determina la estructura orgánica, las funciones de las diferentes dependencias, y se establecen las escalas de remuneración para los diferentes niveles de la administración municipal”* (fls. 224 a 242). En este acuerdo se estableció la estructura orgánica del Municipio de Sotaquirá, en donde se encontró además el salario fijado para el auxiliar administrativo nivel asistencial Código 480 grado 1 para el año 2013.
- Copia del Decreto N° 056 del 28 de diciembre 2013 *“Por el cual se establece la planta de personal del municipio de Sotaquirá”* (fl. 1 a 2 del anexo 1). Dentro de este decreto se establecen 3 conductores código 480 grado 1 (fl. 1).
- Copia del decreto N° 058 del 28 de diciembre 2013 *“Por el cual se modifica la planta de personal global de la administración central del municipio de Sotaquirá – Boyacá”* (fls. 3 a 4). Dentro de este decreto se determinó el cargo de conductor código 480 grado 1 como parte de la planta global del personal de la alcaldía municipal de Sotaquirá. Así mismo en el artículo 3 se estableció (fl. 4 del Anexo 1):

“ARTÍCULO 3º. El Alcalde Municipal distribuirá los cargos de la planta global a que se refiere el artículo 2ª del presente decreto mediante acto administrativo y ubicará el personal teniendo en cuenta la estructura, las necesidades del servicio, los planes y programas de la entidad.”(subrayado y negrita fuera de texto).

- Copia del decreto N° 057 del 28 de diciembre 2013 *“Por el cual se adopta el manual específico de funciones y competencias laborales de los diferentes empleos que conforman la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Sotaquirá”* (fls. 5 a 41 del anexo 1). De este documento se extraen las funciones propias del conductor código 480 grado1, así:

“(…)

II. PROPÓSITO PRINCIPAL

Operar los vehículos del Municipio que apoyen el desarrollo de las funciones y responsabilidades propias a la dependencia que sea asignado

III. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

- 1. Transportar a los funcionarios materiales y equipos a donde deba atender diligencias propias de las funciones de las diferentes dependencias del Municipio.*
- 2. Operar con responsabilidad con las normas de tránsito respectivas.*
- 3. Informar oportunamente sobre las necesidades de reparaciones a los vehículos que se le asignen y gestionar los trámites tendientes a la ejecución de las reparaciones cuando se observen fallas en los mismos.*

4. Responder por el vehículo, herramientas, equipos y elementos que le sean cargados en el desarrollo de las funciones propias en el área del desempeño.

5. Mantener actualizados y en regla los documentos personales y del vehículo de acuerdo a las normas legales vigentes.
(...)” (fl. 29 Anexo 1)

- Copia del Estudio Técnico de Conveniencia de la Planta de Personal de la Alcaldía Municipal de Sotaquirá suscrito por Luis Felipe Higuera Robles como alcalde del ente territorial (fls. 42 a 61 Anexo 1). En dicho documento se consignó:

“(…)”

Así las cosas, al encontrarse en vigencia del decreto 348 de 2015 y al estar prestado el servicio de transporte escolar por parte del municipio, es preciso que la administración municipal, realice la verificación y adecuaciones necesarias para que los procesos y los funcionarios que desarrollan esta actividad la realicen dentro de la legalidad y observando las regulaciones establecidas para la materia, por lo cual al verificar que el funcionario que actualmente ocupa el cargo de Auxiliar Administrativo y desarrolla las actividades de conducción del bus, no cumple con la norma que regula el transporte escolar, se ve en la necesidad el nominar del municipio en buscar la mejor alternativa para y la que este enmarcada dentro de la legalidad para que el servicio de transporte escolar se siga prestando sin contrariar la norma específica para esta materia.

Por lo cual, al analizar la variable de costos y riesgo en la ejecución de esta actividad, para el municipio de Sotaquirá no es viable continuar con el funcionamiento del conductor del bus, por lo cual el ente territorial constituye un contrato de comodato gratuito con la Institución Educativa Pablo Sexto, la cual deberá contratar la persona idónea y que encaje dentro de los requisitos exigidos por la normativa en comento.

De tal forma advirtiendo que el servicio que se debe prestar es la de trasporta (sic) estudiantes de las instituciones educativas del municipio y atendiendo las nuevas normas que rigen este servicio deberá declararse insubsistente al funcionario con el fin de contratar una persona con calidades superiores y poder mejorar el servicio de transporte escolar, evitando posibles demandas civiles en eventuales accidentes o imprevistos donde se pretenda la responsabilidad del municipio, evitando que pueda alegar la falta de requisitos del conductor y apalancar las pretensiones en la idoneidad del funcionario.

(...) (fls. 58 y 59 anexo 1).

- Copia de la hoja de vida del demandante (fls. 66 a 100 Anexo 1)
- Copia de la liquidación de acreencias laborales canceladas al demandante el 18 de abril de 2016 (fls. 148 a 151).
- Oficio del 24 de abril de 2017 remitido por el Secretario de General y de Gobierno Municipal de Sotaquirá mediante el cual se allega la

documentación solicitada en el decreto de pruebas (fl. 243). En dicho documento, en lo relacionado con la hoja de vida de la persona que reemplazó al demandante una vez se decretó la insubsistencia se anotó:

"6. No existe hoja de vida de la persona que reemplazó al demandante ya que no se ha nombrado a ninguna persona para el efecto."(Subrayado y negrita fuera de texto).

3.2. Hechos probados

De acuerdo con el acervo probatorio, el Juzgado encuentra acreditados los siguientes aspectos jurídicamente relevantes:

Que mediante Acuerdo N° 027 de 11 de octubre de 2013, el Concejo Municipal de Sotaquirá determinó la estructura orgánica, las funciones de las diferentes dependencias y estableció las escalas de remuneración para los diferentes niveles de la administración municipal de Sotaquirá, planta de personal que fue adoptada por el Alcalde del Municipio señor HECTOR ALFONSO GARCIA GARCIA, mediante Decreto N° 056 de 28 de Diciembre de 2013 (fls. 224 cuaderno N° 1 y folios 1 y 2 cuaderno de anexos), quedando de la siguiente manera:

PLANTA ESTRUCTURAL

1. ALCALDE
1. SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO
1. JEFE DE OFICINA ASESORA DE PLANEACION
1. TESORERO
1. COMISARIA DE FAMILIA
1. PSICOLOGO
1. PROFESIONAL UNIVERSITARIO
1. SECRETARIA EJECUTIVA.

PLANTA GLOBAL

3. TECNICOS ADMINISTRATIVOS
1. AUXILIAR ADMINISTRATIVA
3. AUXILIARES ADMINISTRATIVOS
1. AUXILIAR ADMINISTRATIVO
- 3 CONDUCTORES**
- 1 AYUDANTE
- 1 AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES

Que mediante Decreto N° 057 de 28 de diciembre de 2013, se adoptó el manual específico de funciones y competencias laborales de los diferentes empleos que conforman la planta de personal de la Alcaldía de Sotaquirá (fls. 5- 41 anexo N° 1) encontrándose entre otros, 3 cargos denominados conductor de carrera; grado 01; código 480, cuyo propósito principal es operar vehículos del Municipio que apoyen el desarrollo de las funciones y

responsabilidades propias de la dependencia que sea asignado (fl. 28 anexo1)

Que mediante Decreto 058 de diciembre 28 de 2013, el Alcalde Municipal señor Héctor Alfonso García García, modificó la planta de personal Global de la Administración Central del Municipio de Sotaquirá- Boyacá, (fl.3-4 anexo 1) suprimiendo los siguientes empleos; Inspector de Policía código 303, grado 06, Técnico Administrativo, código 367, grado 02 y Secretario de Desarrollo Económico y Turismo, código 020, grado 03.

Que el día 1 de julio de 2014, fue nombrado el señor NELSON ENRIQUE OSTOS DIVANTOQUE, en provisionalidad para el cargo de conductor, código 480, grado 01 de la planta de personal del Municipio de Sotaquirá (f. 1 cuaderno 1 y 89 anexo 1).

Que se elaboró “ ESTUDIO TÉCNICO Y CONVENIENCIA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOTAQUIRÁ” por los señores Luis Felipe Higuera Robles – Alcalde del Municipio de Sotaquirá-; Rodrigo Javier Garavito Vega - Secretario de Gobierno- y Wilmer Asdrubal Joya Alvarado -Secretario de Planeación-, con el fin de evaluar las condiciones de legalidad y eficiencia de los cargos provistos, aduciendo que la Administración Municipal de la época, adoptó la estructura orgánica mediante los Decretos 056 y 058 de 28 de diciembre de 2013 y que a su juicio los mismos no coincidían en su totalidad con la estructura que se evidenciaba en su momento.¹ (fls. 42- 61 anexo 1).

Que el mencionado estudio técnico indicó que respecto al cargo auxiliar administrativo – conductor, código 480, grado 01, ocupado por el señor Nelson OSTOS DIVANTOQUE, concluyó que económicamente no era viable continuar con el cargo – conductor de bus-, y que el ente territorial debía constituir un contrato de comodato gratuito con la Institución Educativa Pablo Sexto, para que la misma contratara a un conductor y pagara los gastos del mismo. (fl.58 y 59 anexo1)

Que mediante Resolución N° 031 de 2 de febrero de 2016, se declaró insubsistente el nombramiento efectuado en el empleo de Auxiliar Administrativo – conductor- código 480, grado 01. (fl. 16 a 24 cuaderno N° 1 y 101-108 anexo 1)

Que mediante Resolución N° 041 de 24 de febrero de 2016, se resolvió un recurso de reposición contra el acto que declaró la insubsistencia, confirmando la decisión. (fl. 111-117)

Que mediante Acuerdo N° 010 de 16 de marzo de 2016, se modificó la planta de personal global de la Administración central del Municipio de Sotaquirá- Boyacá-, cambiando los cargos de conductores; código 480; grado 01 a trabajadores Oficiales (fl.58-60 Cuaderno N° 1)

¹ Se infiere que es para el año 2016, año en que se ceo el comité técnico, no obstante no aparece el número del Decreto que ordenó su creación.

Que mediante oficio de 1 de abril de 2016, la Rectora de la Institución Educativa Técnica Pablo VI, indicó que para el año 2016 no se había firmado ningún contrato de comodato del Bus de placa OJZ 238 de Tunja. (fl. 73)

Por último, que mediante oficio SGG N°051 el Secretario General y de Gobierno Municipal informó que a 24 de abril de 2017, no existe hoja de vida de persona que haya reemplazado al demandante (fl. 243).

4. MARCO NORMATIVO

El artículo 122 de la Constitución Política consagra que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente².

A su turno, el artículo 125 de la Constitución Política, señala la forma de provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, previendo que la regla general son de carrera administrativa, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y aquellos que expresamente determine el legislador².

Por otra parte, el artículo 26 del Decreto extraordinario 2400 de 1968³, con relación al nombramiento que no pertenezca a carrera y la posibilidad de declararlo insubsistente, señala:

“Artículo 26. El nombramiento hecho a una persona para ocupar un empleo del servicio civil, que no pertenezca a una carrera, puede ser declarado insubsistente libremente por la autoridad nominadora, sin motivar la providencia. Sin embargo, deberá dejarse constancia del hecho y de las causas que no lo ocasionaron en la respectiva hoja de vida.

Los nombramientos de empleados de carrera sólo podrán ser declarados insubsistentes por los motivos y mediante los procedimientos establecidos en la ley o reglamento que regule la respectiva carrera. La declaración de insubsistencia conlleva la pérdida de los derechos del funcionario de carrera.”

La ley 909 de 2004, al regular el ingreso a los empleados públicos, advirtió que los de la carrera administrativa se proveen en periodo de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito (Art. 23), y si sus titulares se encuentran en situaciones administrativas que impliquen la separación temporal del mismo, deben ser provistos de forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones (Art. 25).

² Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 16 de febrero de 2017 (3165-2014) (CP. Dr. CESAR PALOMINO CORTÉS)

³ “Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil y se dictan otras disposiciones”. Dentro del artículo 1° de este decreto se señala:

“ARTÍCULO 1°. El presente Decreto regula la administración del personal civil que presta sus servicios en los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público.”

Por su parte, el artículo 9º del Decreto 1227 de 2005⁴, contempló que en caso de vacancias temporales, los empleos de carrera podrán ser provistos mediante nombramiento en provisional cuando fuere posible por medio de encargo y por el término que duren las situaciones administrativas que las originaron.

De esta forma, el nombramiento en provisionalidad resulta procedente para desempeñar cargos de carrera, en los eventos en que no sea posible hacerlo por el sistema de méritos, sin embargo, su carácter es transitorio y otorga fuero de estabilidad relativa en la medida en que pueden ser retirados del servicio por disposición del nominador mediante resolución motivada y por razones objetivas (Art. 10 Decreto 1227 de 2005), o hasta que se produzca el nombramiento por el concurso de méritos⁵.

Ahora bien, el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, norma aplicable al caso, **señala las causales de retiro del servicio de los empleados quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa en los siguientes casos:**

(...)

- a) *Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;*
- b) *Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;*
- c) **INEXEQUIBLE**. Reglamentado por el Decreto Nacional 3543 de 2004 Por razones de buen servicio, para los empleados de carrera administrativa, mediante resolución motivada; Sentencia de la Corte Constitucional C-501 de 2005
- d) *Por renuncia regularmente aceptada;*
- e) *Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez; **Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-501 de 2005, en el entendido de que no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.***
- f) *Por invalidez absoluta;*
- g) *Por edad de retiro forzoso;*
- h) *Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;*
- i) *Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo; **Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1189 de 2005, en el entendido que para aplicar esta causal, es requisito indispensable que se dé cumplimiento al procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo para la expedición de cualquier acto administrativo de carácter particular y concreto, esto es, que se permita al afectado el ejercicio de su derecho de defensa, previa la expedición del acto administrativo que declare el retiro del servicio.***
- j) *Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5º de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;*

⁴ "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998"

⁵ SU-556 de 2014. (MP. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ).

- k) Por orden o decisión judicial;
- l) Por supresión del empleo;
- m) Por muerte;
- n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

Parágrafo 1º. INEXEQUIBLE. Se entenderá que hay razones de buen servicio cuando el incumplimiento grave de una o algunas funciones asignadas al funcionario afecten directamente la prestación de los servicios que debe ofrecer la entidad, caso en el cual se procederá al retiro del empleado, mediante resolución motivada que incluya la descripción del incumplimiento de la función y el nexo causal entre este y la afectación del servicio; contra la cual procederán los recursos del Código Contencioso Administrativo.

El uso indebido o arbitrario por parte del nominador de esta facultad acarreará las sanciones contempladas en el Código Único Disciplinario.

Sentencia de la Corte Constitucional C-501 de 2005

Parágrafo 2º. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado.”

Por su parte el artículo 46 de la norma en comento, indica que respecto a la reforma de las plantas de personal⁶, de las entidades de la rama ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en **necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades, por la ESAP, o por firmas especializadas en la materia;** estudios que deberán garantizar el mejoramiento organizacional. Así también señala la norma que cualquier modificación a la planta de personal deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

5. REGLAS JURISPRUDENCIALES: SOBRE LA OBLIGACIÓN DE MOTIVAR LOS ACTOS DE INSUBSISTENCIA DE UN EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

Sobre la motivación de los actos administrativos que declaran la insubsistencia de los nombramientos en provisionalidad en cargos de carrera, la Corte Constitucional en Sentencia SU- 054 de 2015 señaló:

*“La estabilidad laboral de los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad se garantiza mediante el deber impuesto a la administración de motivar el acto de desvinculación, con lo que se satisface la garantía de los principios de legalidad, publicidad y debido proceso. En este orden, lo que se busca con la motivación, no es nada distinto a que el servidor tenga la posibilidad de defenderse en juicio, si así lo considera, y poder contradecir las razones por las cuales lo declararon insubsistente en el cargo, de lo contrario, se vería transgredido su derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, pues es indispensable para el control de los actos administrativos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. **Por***

⁶ Modificado por el art. 228, Decreto Nacional 019 de 2012.

esto, se ha dicho incluso que la obligación de motivar los actos administrativos, se extiende a la administración, aún en eventos de desvinculación de funcionarios de carrera en provisionalidad, en procesos de reestructuración de la administración.” (Resalta el Despacho)

Tesis que ha sido reiterada por esa Corporación, entre otras en sentencia T-373 de 2017⁷, donde se advierte que los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica que el acto administrativo por medio del cual se efectuó su desvinculación debe estar motivado, es decir, que la estabilidad de un funcionario nombrado en provisionalidad se concreta en que al ser desvinculado se le indique específicamente las razones de su declaración de insubsistencia⁸.

Sobre el particular dijo puntualmente el Tribunal Constitucional:

“En esa misma dirección, la Corte ha realizado que los actos por medio de los cuales se resuelve la desvinculación de quienes ocupan cargos de carrera en provisionalidad deben contener las razones por las cuales se [los/las] separa del cargo. Ciertamente es que quien nombra cuenta con un margen de discrecionalidad. No lo es menos, sin embargo, que dicho margen de apreciación no puede desembocar en arbitrariedad. Sea como fuere, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación han de ser explicitados con miras a garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada”⁹.

Por su parte el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, donde también es demandado el Municipio de Sotaquirá¹⁰ señaló que:

“(…)en vigencia de la ley 909 de 2004, la obligación de motivar los actos administrativos de retiro de un servidor público que desempeñe un cargo en provisionalidad, además de ser la expresión de la estabilidad relativa, atiende el derecho al debido proceso (art. 29 CP), los principios democráticos (Art. 1º, 123 y 209 CP) así como la publicidad, de manera que quien resulte afectado por una decisión de esta magnitud, tenga los fundamentos para acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con base en las causales de nulidad que estime pertinentes, según la motivación del acto a atacar.

Y agregó:

“Ahora bien, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 1227 de 2005 la motivación del acto administrativo de retiro del servicio debe ser coherente con la función pública en el ámbito del Estado Social de Derecho, depende

⁷ (MP. CRISTINA PARDO SCHLESINGER).

⁸ Cfr. Sentencia T-800A de 2011 (M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA).

⁹ Sentencia C 431 de 2010 (MP. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO).

¹⁰ Nulidad y Restablecimiento del Derecho; Demandante: María Helverena Pulido Avendaño; Demandado: Municipio de Sotaquirá; Radicado: (2016 00066-01) (MP. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ).

de las reglas generales establecida por la vía jurisprudencial y debe responder al principio de razón suficiente.”

(...)

De acuerdo con lo anterior, el acto administrativo que desvincula al empleado público en provisionalidad en un cargo de carrera, no solo debe explicar de manera clara, detallada y precisa las razones por las cuales se prescindirá de los servicios del funcionario en cuestión, sino que también, se debe tener en cuenta que solo es admisible la motivación que invoque argumentos como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón atinente al servicio que presta el empleado, así como motivos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo”

Por otra parte y respecto a la falsa motivación en los actos administrativos, el Consejo de Estado¹¹ señaló:

(...)Se reconoce esta causal cuando la motivación de los actos administrativos es ilegal, es decir cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para su emisión, traducidas en la parte motiva del acto, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición.

De manera pues que el acto administrativo, ya sea que su emisión corresponda a una actividad reglada o discrecional, debe basarse siempre en hechos ciertos, verdaderos y existentes al momento de emitirse, so pena de configurar el vicio de falsa motivación que afecta su validez y que confluye en la nulidad del mismo.

Entratándose de examinar ésta causal de nulidad, se acudirá siempre a la motivación expresada en el acto cuando se expide en ejercicio de una facultad reglada. La motivación es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que rodean la expedición del acto, los presupuestos o razones cuya expresión sostiene la legitimidad y oportunidad de la decisión de la Administración; constituye además un medio de prueba de la intencionalidad administrativa y una pauta para la interpretación del acto¹², por lo que cualquier anomalía que se aduzca en este sentido necesariamente debe confrontarse con la expresión del mismo y con la realidad jurídica y fáctica de su expedición.(...) (Negrilla fuera del Texto original)

Bajo este marco normativo, el Despacho pasa a resolver la presente controversia.

6. CASO CONCRETO

¹¹ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"; Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ; ARANGUREN; Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil ocho (2008); Radicación número: 68001-23-15-000-2001-01916-01(0606-07).

¹² DROMI Roberto. Derecho Administrativo. Edi. Ciudad Argentina. 2004.

6.1. La inconformidad del demandante radica, en que a su juicio los actos administrativos N° 031 de 2 de febrero del 2016 y N° 041 del 24 del mismo mes y año, mediante los cuales fue declarado insubsistente en el cargo que desempeñaba, deben ser declarados nulos en tanto que carecen de motivación y faltan a la verdad.

Mencionó que las motivaciones plasmadas en la resolución impugnada, no guardan estrecha relación con lo que se estableció en la parte resolutive de la misma, porque la insubsistencia se toma para un cargo de libre nombramiento y remoción cuando es un cargo en provisionalidad teniendo connotaciones diferentes. Así mismo que no tiene anotaciones en su hoja de vida, no existe sanción disciplinaria en contra de él y que su comportamiento ha sido correcto. Agregó que no es suficiente que el acto administrativo se encuentre motivado en jurisprudencia o doctrina que no se relaciona con el caso en particular, sino que es forzoso explicar de manera “clara, detallada y precisa” las razones concretas de hecho y de derecho por la cuales se prescinde de los servicios del funcionario.

Señaló que del estudio allegado por el Municipio, adelantado apenas transcurridos 4 días del cambio de gobierno local (2016-2019), se puede concluir se concentró en precisar si la planta de personal de la entidad territorial cumplía con lo previsto en los Decretos 056 y 058 de 2013, realizando de manera disfrazada, una modificación del manual de funciones y una supuesta supresión del cargo, con la finalidad de darle un velo de legalidad inexistente a las resoluciones objeto de censura. Así mismo que reviste falsedad, en la medida que no es cierto que exista un comodato gratuito con la Institución Educativa Pablo VI, quedando a cargo de la misma el pago del conductor, por cuanto de la respuesta al derecho de petición elevado a la rectora del Colegio, se estableció que la institución no realizó dicho comodato gratuito.

Frente lo anterior la entidad demandada se pronunció extemporáneamente al momento de contestar la demanda por lo que no fue tenida en cuenta para el despacho. Sin embargo en etapa de alegatos señaló oponerse a las pretensiones por cuanto según la entidad los actos acusados fueron expedidos de conformidad con las normas constitucionales y legales. Su defensa la basa en que las decisiones hoy atacadas se encontraban motivadas y que este fundamento obedeció de un lado a la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 348 de 2015, norma que reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial. Así mismo que conforme a lo señalado por el Comité Técnico de la entidad, el actor no era idóneo ni tenía las calidades necesarias para impactar en el mejoramiento del servicio. Por último, que los cargos provisionales no son asimilables a los cargos de carrera administrativa y por ello no le son aplicables los derechos que derivan de ella.

6.2. Del material probatorio obrante en el proceso, encuentra el despacho que que el demandante NELSON ENRIQUE OSTOS DIVANTOQUE fue vinculado a la planta de empleos de la Alcaldía del Municipio de Sotaquirá,

mediante Decreto N° 025 de 1 de julio de 2014 en provisionalidad al cargo de conductor, grado 01, Código 480 y que tomó posesión el mismo día. Así también que mediante Resolución N° 031 de 2 de febrero de 2016 la entidad territorial nominadora declaró insubsistente el nombramiento efectuado al demandante, quien interpuso recurso de reposición contra la decisión, siendo resuelto en forma negativa a través de Resolución N° 041 de 24 de febrero de 2016, fecha en que se materializó el retiro según consta en la certificación laboral vista a folio 14 del cuaderno 1¹³.

Como se indicó en líneas anteriores quienes desempeñan cargos de carrera en provisionalidad, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que no puede equipararse a los de carrera administrativa en cuanto a su vinculación y retiro, porque existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales¹⁴, no obstante, implica que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación sea debidamente motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad¹⁵. Sin embargo, una vez revisados los actos

¹³ Certificado Laboral expedido por el Municipio de Sotaquirá, que da cuenta que el señor Nelson Enrique Ostos Divantoque, laboró desde el 1 de julio de 2014 hasta el 24 de febrero de 2016 devengando como último salario la suma de (\$1'036.535)

¹⁴ Sentencia T- 373 de 2017, óp. Cit.

¹⁵ La Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial consolidada sobre el deber de motivación de los actos de desvinculación de los funcionarios públicos que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la cual fue sentada desde la sentencia T-800 de 1998 (MP Vladimiro Naranjo Mesa). En esta providencia, la Corte conoció la acción de tutela interpuesta con ocasión de la desvinculación de una mujer madre cabeza de familia, que desempeñaba en provisionalidad el cargo de auxiliar de enfermería, el cual era de carrera. Esta Corporación confirmó las sentencias de instancia, mediante las cuales se ordenaba el reintegro de manera transitoria, mientras la jurisdicción de lo contencioso decidía sobre la legalidad del acto por medio del cual se dispuso su desvinculación. Para tal efecto, la Corte explicó que el derecho a permanecer en un cargo determinado no es fundamental, sin embargo consideró que por las particularidades del caso, procedía la acción de tutela para proteger otros derechos fundamentales a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues con base en las circunstancias particulares de la peticionaria se vislumbraba que "la pérdida del trabajo [...] y su consiguiente vacancia, la enfrentaría, junto con su hijo, a un perjuicio irremediable que no podría ser corregido a tiempo, si no es porque la acción de tutela permite evitarlo". Además, la Corte sostuvo por vez primera que "el nombramiento en provisionalidad de servidores públicos para cargos de carrera administrativa, como es el caso, no convierte el cargo en uno de libre nombramiento y remoción. Por ello, el nominador no puede desvincular al empleado con la misma discrecionalidad con que puede hacerlo sobre uno de libre nombramiento y remoción, a menos que exista justa causa para ello". Esta postura ha permanecido inalterada como lo detalló la Corte en la SU-917 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio, SPV Nilson Pinilla Pinilla). En esta ocasión, la Corte Constitucional asumió el conocimiento de 24 expedientes de tutela, los cuales fueron acumulados luego de advertir la existencia de conexidad temática ya que todos los accionantes desempeñaban cargos de carrera en provisionalidad en diferentes entidades públicas, siendo desvinculados de sus empleos sin que los actos de retiro hubieran sido motivados. Este Tribunal (i) reiteró la posición sentada por la Corte desde el año mil novecientos noventa y ocho (1998) referente a la falta de motivación de los actos administrativos de desvinculación de funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, y (ii) resaltó la estrecha relación que guarda la exigencia de motivar los actos administrativo con importantes preceptos de orden constitucional como lo son el principio democrático, la cláusula del Estado de Derecho, el debido proceso y el principio de publicidad. La Sala Plena de la Corte Constitucional señaló en relación con el contenido de la motivación lo siguiente: "El acto de retiro no sólo debe ser motivado sino que ha de cumplir ciertas exigencias mínimas respecto de su contenido material, de modo que el administrado cuente con elementos de juicio necesarios para decidir si acude o no ante la jurisdicción y demanda la nulidad del acto en los términos del artículo 84 del CCA. Lo contrario significaría anteponer una exigencia formal de motivación en detrimento del derecho sustancial al debido proceso, pues si no se sabe con precisión cuáles son las razones de una

administrativos hoy demandados, encuentra el Despacho que sin lugar a dubitaciones los mismos se encuentran viciados de nulidad como se expone a continuación.

6.3. La Resolución N° 031 de 02 de febrero de 2016, a través de la cual declaró insubsistente al demandante, tuvo como motivación los artículos 2, 6 y 209 de la Constitución y artículo 2 de la Ley 909 de 2004. Así mismo transcribió apartes de las sentencias SU- 917 de 2010, SU- 556 de 2014 y SU- 053 de 2015, mediante las cuales señalan que el retiro de servidores vinculados en provisionalidad debe ser motivado, para poder garantizar el derecho fundamental al debido proceso y que quien ejerce un cargo en provisionalidad no puede asimilarse a un empleado vinculado en carrera, ni pretender que le sean aplicables los derechos que de ella emanen. En todo caso advierte que tampoco se asimilan a los cargos de libre nombramiento y remoción, pues su origen legal no es la confianza.

Mencionó que el cargo de Auxiliar Administrativo – Conductor- código 480 grado 1, tiene previstas unas funciones tales como; principal *“Operar los vehículos del Municipio que apoyen el desarrollo de las funciones y responsabilidades (sic) propia sala dependencia que se asignado”*, y como especiales; *“1) Transportar a los funcionarios, materiales y equipos a donde deba atender diligencias propias de las funciones de las diferentes dependencias del Municipio, 2) Operar con responsabilidad con las normas de tránsito respectivas. 3). Informar oportunamente sobre las necesidades de reparación a los vehículos que se le asignen y gestionar los trámites tendientes a la ejecución de las reparaciones, cuando se observen fallas en los mismos. 4). Responder por el vehículo, herramientas, equipos y elementos que le sean cargados en desarrollo de las funciones propias en el área de desempeño. 5) Mantener actualizados y en reglas los documentos personales y el vehículo de acuerdo a las normas legales vigentes”*.

Además indicó, como requisitos de estudio y experiencia; terminación y aprobación de estudios básicos primarios, experiencia laboral en conducción, no inferior a veinticuatro (24) meses, o treinta y seis (36) meses de experiencia en manejo de vehículos de servicio público.

decisión administrativa difícilmente podrá controvertirse el acto tanto en sede gubernativa como jurisdiccional. || Es por lo anterior por lo que la Corte ha hecho referencia al principio de “razón suficiente” en el acto administrativo que declara la insubsistencia o en general prescinde de los servicios de un empleado vinculado en provisionalidad, donde “deben constar las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuáles se decide remover a un determinado funcionario, de manera que no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predicen directamente de quien es desvinculado”...”. Concluyó que “respecto del acto de retiro de un servidor público que ejerce un cargo en provisionalidad no puede predicarse estabilidad laboral propia de los derechos de carrera, pero en todo caso el nominador continúa con la obligación de motivarlo, al tiempo que el administrado conserva incólume el derecho a saber de manera puntual cuáles fueron las razones que motivaron esa decisión”. Entre otras, también pueden consultarse las sentencias T-289 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chajub) y T-462 de 2011 (MP Juan Carlos Henao Pérez).

Así mismo, realizó una transcripción de los artículos 62 y ss.¹⁶, del Decreto 348 de 2015, mediante el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial, concluyendo, que al revisar la hoja de vida del señor NELSON ENRIQUE OSTOS, el comité técnico encontró que el empleado no contaba con las calidades necesarias para impactar el mejoramiento del servicio, conforme lo enmarca el mencionado Decreto y que el mismo no permitía el mejoramiento del servicio, impidiendo el logro de los objetivos de la eficiencia administrativa. Y agregó *“toda vez que según su historia laboral no se logra establecer su experiencia en forma clara en razón a que las certificaciones de experiencia que aporta el funcionario en su hoja de vida son contradictorias, ya que verificadas extrañamente el señor OSTOS DIVANTOQUE desempeñó dos funciones diferentes en el mismo interregno de tiempo”*

6.4. Frente a la decisión de insubsistencia, se tiene que fue recurrida por el demandante mediante escrito visto a folio 25-45 del cuaderno principal, donde indicó no estar de acuerdo con lo consignado en la decisión. Entre las razones de su reproche se encuentra de un lado, que conforme al Decreto 057 de 2013 acreditó la experiencia de más de 24 meses como conductor del vehículo de placas MZP-665 vinculado al servicio especial escolar desde junio de 2008 hasta octubre de 2010 (28 meses) según certificado N° 423 expedido por COOFLOTAX DUITAMA. Así mismo indicó que también laboró como jefe de mantenimiento en la misma entidad atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Código Sustantivo del Trabajo.

¹⁶ **Artículo 62.** *Capacitación a conductores.* Todos los establecimientos educativos incluyendo los que cuentan con servicio de transporte escolar privado deberán desarrollar cursos de educación en seguridad vial, planes estratégicos de seguridad vial y formación en el adecuado uso de los vehículos escolares dirigidos a los estudiantes y conductores, siguiendo los protocolos y exigencias emitidos por el Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Seguridad Vial y la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional.

Artículo 63. *Requisitos para conducir.* Los conductores de transporte escolar deberán contar con la licencia que les acredite la conducción de la respectiva clase de vehículo.

Adicionalmente deberán ser capacitados por las empresas de transporte en seguridad vial, comportamiento de los estudiantes y primeros auxilios.

Parágrafo. El conductor debe ser empleado de la empresa de transporte especial, cuando se trate de transporte público, o del Establecimiento Educativo, si éste presta el servicio por cuenta propia. En todo caso, el conductor deberá estar debidamente certificado en competencias laborales en la modalidad de servicio especial por el Sena o las instituciones habilitadas.

Artículo 64. *Servicio Privado de Transporte Escolar.* En cumplimiento del artículo quinto de la Ley 336 de 1996, dentro del ámbito del Servicio Privado de Transporte, los establecimientos educativos podrán continuar prestando el servicio de transporte exclusivamente a sus alumnos, siempre que los equipos sean de su propiedad.

Parágrafo. En todo caso, es obligación del establecimiento educativo, mantener el vehículo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad y cumplir con los distintivos y requisitos especiales establecidos en este decreto. Igualmente deberá registrar dichos vehículos ante la autoridad (es) de tránsito de la jurisdicción (es) donde preste el servicio, indicando expresamente el o los municipios en los que circularán los vehículos, horarios y días de servicio, número de pasajeros, tipología vehicular, capacidad y placas del (los) vehículos.

Artículo 65. *Obligatoriedad de los seguros.* Los establecimientos educativos para la prestación del servicio privado de transporte escolar deben adquirir las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual señaladas en el presente decreto.

Respecto a este punto, efectivamente obra certificados expedidos por COOFLOTAX DUITAMA, (folios 69 y 70 del cuaderno N° 1), que dan cuenta que el demandante laboró como conductor de un vehículo de placas MZP-665, vinculado al servicio escolar desde junio de 2008 hasta octubre de 2010 y otra como jefe de mantenimiento desde el 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2011, desempeñando funciones diferentes en el mismo periodo, situación que como lo advirtió el demandante, se encuentra regulada por el artículo 26 del Código Sustantivo del trabajo, permitiendo que un mismo trabajador pueda celebrar contratos de trabajo con dos o más empleadores y que las actividades desempeñadas no sea coetáneas o contemporáneas una con la otra, para el caso la labor de jefe de mantenimiento no interfirió con la de conductor siendo válidas las certificaciones, en especial la que da cuenta que el demandante para el primero de julio de 2014, fecha de nombramiento como conductor del Municipio de Sotaquirá, cumplía con los requisitos de experiencia por más de 24 meses (29 meses).

6.5. En el acto de desvinculación también se indicó, que el señor OSTOS DIVANTOQUE, tampoco cumplía con los requisitos del Decreto 348 de 2015¹⁷, transcribiendo artículos que sin lugar a dudas no aplican directamente para el cargo como conductor, sino para aquellas empresas o entidades que prestan el servicio especial escolar, como capacitación a conductores por parte de la entidad propietaria del automotor, además de la obligatoriedad de adquirir pólizas de seguros de responsabilidad extracontractual obligando a la entidad particular o pública y no al conductor, sin detenerse a analizar si el funcionario cumplía con los requisitos señalados en el Manual de Funciones N° 057 de de 2013.

Entonces, si la intención del Alcalde era aumentar los requisitos mínimos definidos para el cargo y mejorar el servicio, lo conveniente era realizar un estudio técnico, cambiar el manual de funciones incrementando los requisitos, publicarlo, analizar quienes cumplían sí o no los requisitos y luego tomar las correspondientes medidas. Sin embargo, se procedió a elaborar un estudio técnico con el fin de evaluar las condiciones de legalidad y eficiencia de los cargos provistos, aduciendo que la estructura orgánica prevista en los Decretos 056 y 058 de 2013, no coincidía en su totalidad con la estructura que se evidenciaba en su momento¹⁸, para el caso del señor OSTOS DIVANTOQUE, el estudio giro en torno al análisis de las variables de costos y riesgos en la ejecución de la prestación del servicio de transporte a las instituciones Educativas del Municipio, que no era viable continuar pagando los gastos del conductor del bus, no por falta de requisitos previstos en el manual de funciones, sino por costos de riesgo y ejecución, recomendando la constitución de un contrato de comodato gratuito con la institución, para que la misma contratara y pagara el conductor. (fl.58 y 59 Anexo1).

Así las cosas, es evidente que el estudio técnico arrojó un concepto diferente al que motivó los actos administrativos que declararon insubsistente el cargo

¹⁷ Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial y se adoptan otras disposiciones.

¹⁸ Fls. 42- 61 anexo 1, Se infiere que es para el año 2016, año en que se creó el comité técnico (fl. 47 Anexo 1), no obstante no aparece el número del Decreto que ordenó su creación.

desempeñado por el demandante Resoluciones N° 031 de 2 de febrero y 041 de 24 de febrero de 2016, aseverando que el accionante no cumplía con los requisitos para el cargo y como si fuera poco, una vez presentado el recurso de reposición contra la decisión, mediante el cual el demandante acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Decreto 057 de 2013, la entidad insistió en confirmar la decisión reiterando que el funcionario no cumplía con los requisitos previstos en el Decreto 348 de 2015 y que por variables de costos y riesgos no era viable continuar con el conductor, sin detenerse a analizar que el funcionario contaba con los requisitos previstos en el Manual de Funciones, y que jurídicamente no era viable pretender exigir requisitos no contemplados en el Manual de funciones vigente.

En un caso similar, y trayendo a colación providencias del Consejo de Estado¹⁹, el Tribunal Administrativo de Boyacá²⁰ indicó:

“precisamente, en el recurso de reposición presentado contra el acto administrativo de insubsistencia, la señora pulido allegó el certificado de estos estudios y le informó a la administración el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo (fl.141 a 157)

No obstante, resulta llamativo para la Sala, el hecho que el Municipio no reconsidera su decisión inicial y reintegrara a MARIA HELVERENA PULIDO AVENDAÑO. Por el contrario, en la Resolución N° 042 del 24 de febrero de 2016, únicamente enuncio de forma genérica, que lo que se pretendía era el mejoramiento del servicio, sin detenerse en la realidad fáctica y jurídica que fue acreditada en el recurso a efecto de controvertir las razones dadas como suficientes para el retiro del servicio.

*Entonces al carecer de concordancia lo expresado en los actos administrativos demandados frente a los requisitos del Manual de Funciones, y la experiencia así como la formación de la ahora demandante para desempeñar el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 1, el municipio incurrió en **falsa motivación.**”*

*“Lo sucedido no es admisible a la luz de la Jurisprudencia emanada por los órganos de cierre de la jurisdicción contencioso – administrativo y constitucional, pues además del deber de motivar el acto administrativo de desvinculación de un empleo público nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, este también²⁷ “ debe atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las **razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica al servicio que esta prestando y debería prestar el funcionario concreto**²⁸”*

6.6. De acuerdo a lo aquí expuesto, el despacho declarará nulos los actos acusados por cuanto se acredita que se encuentran viciados de falsa motivación, ya que las circunstancias de hecho planteadas como fundamento

¹⁹ Consejo de Estado; CP. Sandra Liset Ibarra Velez, 8 de septiembre de 2017; Corte Constitucional Sentencia C-279 DE 2007 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

²⁰ MP. Clara Elisa Cifuentes Ortiz; Demandante: María Helvera Pulido Avendaño, Demandado: Municipio de Sotaquirá; expediente 2016 00066 01

y motivación de la decisión de insubsistencia no fueron probadas por el ente demandando.

7. CONCLUSIONES

Se declararán nulas las Resoluciones N° 031 de 2 de febrero de 2016 mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento del Señor NELSON ENRIQUE OSTOS DIVANTOQUE y Resolución N° 041 de 24 de febrero de 2016 que confirmo la decisión contenida en el acto referido, por encontrarse revestido de falsa motivación y en consecuencia por no acomodarse a los postulados del debido proceso.

Frente al consecuente restablecimiento del derecho el despacho observará lo que la Corte Constitucional desarrolló en sentencia SU-556 de 2014, cuando anotó:

*“3.6.3.13.2. En ese contexto, desarrollando los criterios fijados por la Corte en la SU-691 de 2011, estima la Sala que la fórmula que resulta aplicable al caso de quienes ocupan cargos de carrera en provisionalidad y son desvinculados sin motivación, es la de disponer que su reintegro se realice sin solución de continuidad, con el correspondiente pago de los salarios y prestaciones **efectivamente** dejados de percibir. Cabe entender que el salario se deja de percibir, cuando, por cualquier circunstancia, una persona se ve privada de la posibilidad de generar un ingreso como retribución por su trabajo, de manera que, cuando quiera que la persona accede a un empleo o a una actividad económica alternativa, deja de estar cesante, y, por consiguiente, ya no “deja de percibir” una retribución por su trabajo.*

Siendo ello así, como quiera que sólo cabe indemnizar el daño efectivamente sufrido y tal daño es equivalente a lo dejado de percibir, de la suma indemnizatoria es preciso descontar todo lo que la persona, durante el período de desvinculación, haya percibido como retribución por su trabajo, bien sea que provenga de fuente pública o privada, como dependiente o independiente.

3.6.3.13.3. De esta forma, la Corte amplía las reglas de decisión que se han venido adoptado en la materia, particularmente en lo que tiene que ver con la orden relativa al pago de salarios y prestaciones dejados de percibir y la previsión aplicada de descontar de dicho pago lo que la persona desvinculada hubiese percibido del Tesoro Público por concepto del desempeño de otros cargos públicos durante el tiempo que estuvo desvinculada. Así, conforme con la nueva lectura, la regla de decisión se extiende, en esas circunstancias, a descontar la remuneración que recibe la persona desvinculada, no solo del tesoro público sino también del sector privado, ya sea como trabajador dependiente o independiente.

3.6.13.4. Ahora bien, siendo consecuente con el propósito de que la reparación debe corresponder al daño que se presentó cuando, de manera injusta, se frustró la expectativa de estabilidad relativa en el cargo, se dispondrá que, en todo caso, la indemnización a ser reconocida no podrá ser inferior a los seis (6) meses que según la Ley 909 de 2004 es el término máximo de duración de la provisionalidad, estableciéndose, a su vez, un límite superior a la suma indemnizatoria de hasta veinticuatro (24) meses,

atribuible a la ruptura del nexo causal entre la ausencia de ingresos o el nivel de los mismos y la desvinculación del servicio.

(...)

3.6.3.13.8. Conforme con lo expuesto, las órdenes que se deben adoptar en los casos de retiro sin motivación de las personas vinculadas en provisionalidad en un cargo de carrera, son: **(i) el reintegro del servidor público a su empleo, siempre y cuando el cargo que venía ocupando antes de la desvinculación no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso; y, (ii) a título indemnizatorio, pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.**”(Subrayado y negrita fuera de texto).

Así en virtud del oficio SGG N°051 expedido por el Secretario General y de Gobierno Municipal, mediante el cual informó que a 24 de abril de 2017, “no existe hoja de vida de persona que haya reemplazado al demandante” (fl. 243), se ordenará al ente territorial demandado al reintegro del señor NELSON ENRIQUE OSTOS DIVANTOQUE al cargo de conductor – código 480, grado 01, siempre y cuando dicho cargo no haya sido provisto en propiedad o no haya sido suprimido de la planta de empleos de la Alcaldía del Municipio de Sotaquirá.

Así mismo, se condenará a la entidad demandada al pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir hasta el momento en que quede en firme la sentencia, descontando lo que el actor hubiere recibido por cualquier concepto laboral público o privado dependiente o independiente, en todo caso en suma no inferior al equivalente a seis meses o superior a 24 meses.

8. COSTAS

De conformidad con el pronunciamiento realizado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 10 de abril de 2014²¹, en la que se llega a la conclusión de no condenar en costas, cuando y de conformidad con el artículo 392 numeral 6 del C. de P. C.²², prosperen parcialmente las pretensiones de la demanda, lo que significa y dado que el presente asunto, no fueron atendidas favorablemente la totalidad de sus reclamaciones, toda vez que se denegaron algunas pretensiones y en atención a la conducta desplegada por las partes, en la medida en que no se avizora conducta temeraria o malintencionada, sumado a que de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no aparece prueba en el expediente sobre la causación

²¹ Tribunal administrativo de Boyacá, providencia de 10 de abril de 2014. Magistrada Ponente, Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandante Delfina Solano de González en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

²² Reformado por el Artículo 365 numeral 5 del C. G del P.

de gastos y costas en el curso del proceso llevan al Despacho a no realizar condena en costas, por cuanto no hay lugar a ellas.

9. ANOTACIÓN FINAL: Petición elevada por la parte demandante

Como quiera que la petición elevada el 12 de marzo del presente año por la parte actora está encaminada a conocer el trámite dado al proceso (fl. 290), y teniendo en cuenta que en esta oportunidad se da a conocer la decisión de fondo sobre el asunto de referencia, el Despacho se abstendrá de darle respuesta a la misma por sustracción de materia.

V. RESUELVE

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las RESOLUCIONES NO. 031 DE 2 DE FEBRERO DE 2016 Y NO. 041 DE 24 DE FEBRERO DE 2016, proferidas por el Alcalde Municipal de Sotaquirá (Boyacá).

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho se ordena al **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ** en cabeza de su Alcalde, reintegrar al señor **NELSON ENRIQUE OSTOS DIVANTOQUE** identificado con cédula de ciudadanía N° 4.265.571 al cargo de conductor, código 480, grado 01, que venía ejerciendo, siempre y cuando dicho cargo no haya sido provisto en propiedad, que no haya sido suprimido de la planta de empleos del Municipio de Sotaquirá.

Así mismo, que la entidad demandada liquide y pague a título indemnizatorio el equivalente a salarios y prestaciones dejadas de percibir hasta el momento en que quede en firme la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente haya recibido después del retiro, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses, ni exceda de veinticuatro (24) meses de salario, con los reajustes anuales por IPC de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Condenar al **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ**, a pagar la indexación de las sumas adeudadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 187 y 192 incisos 2 y 3 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se tendrá en cuenta la fórmula de matemática financiera acogida por el Consejo de Estado:

Índice Final

R=Rh -----

Índice Inicial

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de ésta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

QUINTO: El **MUNICIPIO DE SOTAQUIRA** dará cumplimiento a la sentencia en la forma señalada en el último inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada **ÁNGELA YAMILE NOGUERA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 40. 047.476 y T.P. 180.573 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada conforme al memorial visto a folio 261 del cuaderno principal.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado **NELSON GERARDO RIVERA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.162.506 y T.P. N° 88149 del Consejo Superior de la J. para actuar como apoderado del Municipio de Sotaquirá, en los términos del memorial visto a folios 285- 289.

NOVENO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor. Expídase copia auténtica a la parte demandante con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo conforme a lo establecido en el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

Sentencia Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el N° 2016-00082

JJA.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: TEMILDA SIERRA SUÁREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EXPEDIENTE: 15001333300120190004200

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que mediante apoderada constituida al efecto, instauró TEMILDA SIERRA SUÁREZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien haga sus veces de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: “**RECEPCIÓN DE LOS**

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto demandado, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.**

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
<i>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</i>	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a NACIÓN –

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa **que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem***, tal como lo establece el Consejo de Estado: *“La Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”*⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).

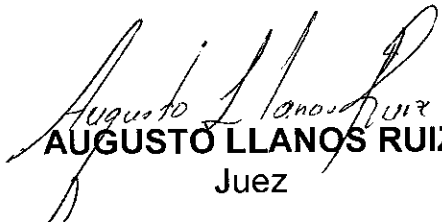
9.- Reconocer personería al Abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con C.C. N° 7160575 de Tunja y portador de la T.P. N° 83363 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 9 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: “Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”

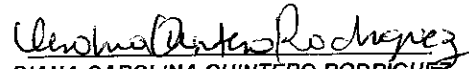
⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00. CP. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 42, publicado en el portal web de la rama judicial
hoy 29 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.


DIANA CAROLINA QUINTERO RODRÍGUEZ
SECRETARIA

PAOG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

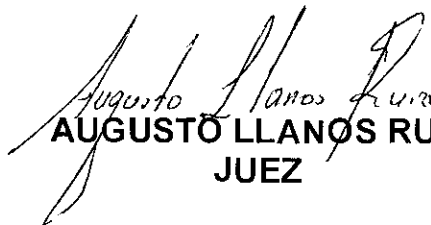
Tunja, veintiocho (28) de marzo dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IMPORTACIONES GRAN RESERVA S.A.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013330001 2016-00037 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas dadas por el Departamento de Boyacá mediante oficio fechado 25 de febrero de 2019 y el allegado vía correo electrónico visto a folios 229-238, 240-244.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 12 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 29 de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


DIANA CAROLINA QUINTERO RODRÍGUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiocho (28) de marzo dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EMPERATRIZ GLADYS LOZANO BETANCOURT

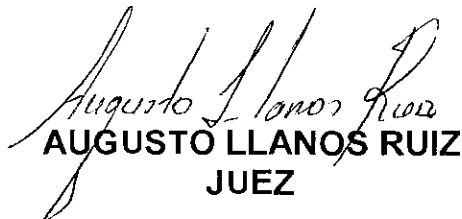
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES de la PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

RADICACIÓN: 150013333009 2017-0030 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- **Requerir a la parte actora** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia informe cual es el NIT de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.
- 2.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de embargo.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

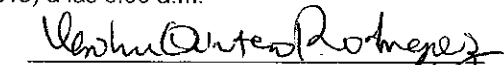
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

MAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 12, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 29 de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


DIANA CAROLINA QUINTERO RODRÍGUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de marzo dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS ELPIDIO AGUILAR TIBATA

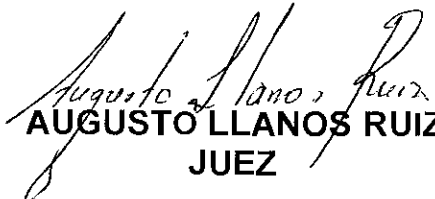
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES de la PROTECCION SOCIAL - UGPP

RADICACIÓN: 150013333004 2014-00159 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- **Requerir a la parte actora** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia informe cual es el NIT de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.
- 2.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

1146

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 12, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 29 de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


DIANA CAROLINA QUINTERO RODRÍGUEZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: WILMER FERNANDO PEÑA ALARCON Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTROS
RADICACION: 15000133330012018-00120 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por los apoderados de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA (fls. 323 a 336) y de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA (fls. 443 a 454).

CONSIDERACIONES

En tratándose del llamamiento en garantía, el C.P.A.C.A., en su artículo 225, dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

A su turno el artículo 64 del C.G.P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

“Art. 64. Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Las normas en cita regulan la posibilidad que tiene cualquiera de los extremos de la *litis* de llamar en garantía a un tercero, con base en una relación jurídica previa, para que el llamado repare integralmente el perjuicio o reembolse de manera parcial o total una condena impuesta mediante sentencia judicial.

Se precisa que conforme a lo previsto en el inciso 1º del artículo 225 del CPACA, el llamamiento en garantía podrá ser solicitado por la persona que acredite tener un derecho legal o contractual frente a un tercero, a fin de que en el mismo proceso se resuelva la relación entre llamante y llamado.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹ respecto a la figura procesal del llamamiento en garantía, ha precisado que:

“Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía.”

Así mismo, este alto tribunal² ha señalado que al momento de entrar a resolver la admisión del llamamiento no se requiere, por parte del operador jurídico, un análisis de fondo de la relación legal o contractual, sino que se revisa el cumplimiento de los requisitos formales:

“Ha sido criterio reiterado por esta Corporación sostener que al momento de la admisión del llamamiento en garantía no se requiere un análisis de fondo de la cuestión sino que solamente se debe estudiar los aspectos formales de la figura, conforme a los requisitos que el Código de Procedimiento Civil señala. Al respecto en auto de 13 de agosto de 2012 se dijo: “Por otro tanto, el Despacho considera pertinente precisar que la admisión del llamamiento en garantía debe ceñirse al cumplimiento de los

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 13 de agosto de 2012, C.P.: Jaime Orlando Santofimio. Expediente: 43465.

² Consejo de Estado, Radicado: 43465, C.P.: Santofimio Gamboa. También auto de 19 de febrero de 2004, radicado: 26048, C.P.: María Elena Giraldo Gómez; y auto de 16 de diciembre de 1987, C.P.: Carlos Betancur Jaramillo, radicado: 5093).

requisitos formales del artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, ya que las valoraciones de fondo sobre dicho asunto, esto es, el vínculo legal o contractual, deben efectuarse en la sentencia que ponga fin al respectivo litigio.”

1. Del llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

Mediante escrito visto a los folios 323 a 336, el apoderado judicial de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, formuló llamamiento en garantía para que se vinculara a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, argumentando que la entidad demandada adquirió las pólizas de responsabilidad civil **No. 1005447** con vigencia 20/03/2016 a 27/03/2017 y **No. 1006056** con vigencia 26/04/2018 a 28/04/2019 con la compañía de seguros en mención con el objeto de amparar clínicas y hospitales en el uso de equipos de diagnóstico y terapia, errores u omisiones profesionales, pago de causaciones, finanzas y costas, gastos judiciales y otros.

Conforme a lo anterior, el apoderado señala que las aludidas pólizas cubren el periodo en que sucedieron los hechos, por lo cual la llamada a responder en nombre de la entidad demandada será la empresa aseguradora.

Ahora bien, frente a la solicitud del llamamiento en garantía de una aseguradora, respecto de la aprobación del mismo, el Consejo de Estado ha dicho³:

“(…) Establece igualmente el artículo 1046 del Código de Comercio que, con fines probatorios la aseguradora deberá entregar al tomador el original de la póliza, lo que lleva a concluir que en el evento de que el tomador quiera llamar en garantía a la Aseguradora con fundamento en la póliza de seguro, éste deberá aportar el original que se encuentra en su poder, en los términos del artículo 268 del C. P. Civil, norma que regula la forma en que deben ser aportados al proceso los documentos privados que se encuentran en poder de la parte que los aporta, calidad que en este caso ostenta el tomador frente a la póliza en la que se plasma el contrato de seguro. Ahora bien, si la póliza no puede aportarse en original, habida cuenta de que se encuentra en otro proceso del cual no puede ser desglosada, o por cualquier circunstancia que deberá ser suficientemente explicada en el proceso el por qué no se encuentra en poder del tomador, es deber de la parte llamante, con miras a probar el fundamento contractual en que apoya el llamamiento en garantía, aportarla en copia auténtica en los términos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable al caso de la referencia por no existir regulación sobre el tema dentro del Código Contencioso Administrativo”.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en el escrito de llamamiento, se establece que el mismo se funda en una relación contractual, específicamente en un contrato de seguro cuya prueba en los términos del

³ Providencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil seis (2006), exp. No. 2000-2957, (CP. RUTH STELLA CORREA PALACIO).

artículo 1046 del Código de Comercio,⁴ se logra con el escrito que contiene el contrato o por confesión.

Consagra igualmente el art. 1046 del Código de Comercio que, con fines probatorios la aseguradora deberá entregar al tomador el original de la póliza, lo que lleva a concluir que en el evento de que el tomador quiera llamar en garantía a la aseguradora con fundamento en la póliza de seguro, éste deberá aportar el original que se encuentra en su poder, en los términos del art. 245 del C.G.P.⁵, norma que establece la forma en que deben ser allegados al proceso los documentos privados que se encuentran en poder de la parte que los aporta, salvo causa justificada.

Si bien se puede afirmar de la jurisprudencia antes citada que si la póliza no puede ser aportada en original, la parte llamante debería aportarla en copia auténtica en los términos del artículo 246 del C.G.P., es necesario en este punto citar lo que la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado ha señalado sobre el valor probatorio que tiene la copia simple de la póliza de seguros para demostrar el vínculo contractual entre el tomador de la póliza y la aseguradora, requisito indispensable para admitir el llamamiento en garantía. Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

"(...)En el sub examine, el Despacho encuentra que le asiste la razón a la recurrente al aducir que con la copia simple de la póliza de seguro de responsabilidad civil 152957 se encuentra probado el vínculo contractual existente entre la Red de Salud Ladera E.S.E. y Liberty Seguros SA., exigido para la admisión del llamamiento en garantía formulado, pues la Sección Tercera de esta Corporación⁶, en sentencia de unificación, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica que debe imperar en las actuaciones judiciales, avaló la posibilidad de dar valor probatorio a las copias simples que obren en los procesos, siempre que éstas no hayan sido cuestionadas en su veracidad por la contraparte o frente a las cuales no se haya promovido incidente de tacha de falsedad (...)"⁷ (subrayado y resaltado por el despacho)

Dentro del caso en examen, la parte demandada con el propósito de demostrar su derecho a formular el llamamiento a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, allegó en copia simple de las pólizas de seguro de responsabilidad civil N° 1006056 de fecha 25 de abril de 2018 y No.1005447 del 8 de abril de 2016, tal como se evidencia en los documentos vistos a los folios 331 a 336, así como copia simple del

⁴ Artículo 1046. – Modificado por el artículo 3 de la ley 389 de 1997. "El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.

Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador estará obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denominará póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.

La superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase recontraos que se redacten en idioma extranjero.

PAR.- El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza.⁵

⁵ "ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

⁶ Sala Plena de Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2013, expediente 25.022

⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Providencia del 28 de junio de 2016. Expediente No. 43461. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

certificado de existencia y representación legal expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS SUCURSAL TUNJA (fls. 325 a 328), motivo por el cual resulta imperioso admitir el llamamiento, teniendo en cuenta el contenido de las normas y de la jurisprudencia que acaban de citarse, los hechos relatados en la demanda y que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos establecidos en la Ley.

2. De los llamamientos en garantía efectuados por la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA

2.1. A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Mediante escrito visto a los folios 443 a 444, el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, formuló llamamiento en garantía para que se vinculara a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, argumentando que la entidad demandada adquirió la pólizas de responsabilidad civil **No.1004488** y de responsabilidad civil extracontractual **No.3000030**. Conforme a lo anterior, el apoderado señala que las aludidas pólizas cubren el periodo en que sucedieron los hechos (8 al 28 de mayo de 2016), por lo cual la llamada a responder por los perjuicios reclamados eventualmente en virtud de los amparos cubiertos por las pólizas antes reseñadas es la empresa aseguradora.

Dentro del caso en examen, la parte demandada con el propósito de demostrar su derecho a formular el llamamiento a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, allegó en copia simple de la póliza de responsabilidad civil **No.1004488** donde se evidencia que su vigencia es del 30/10/2015 a 30/10/2016 y que tiene por objeto amparar clínicas y hospitales en el uso de equipos de diagnóstico y terapia, errores u omisiones profesionales, pago de causaciones, finanzas y costas, gastos judiciales y otros. Así mismo allegó la copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual **No.3000030** con vigencia 30/10/2015 a 30/10/2016 con el objeto de amparar predios, labores y operaciones; responsabilidad civil cruzada; contratistas y subcontratistas; responsabilidad civil patronal, tal como se evidencia en los documentos vistos a los folios 449 a 545.

Junto con los anteriores documentos, allegó copia simple del certificado de existencia y representación legal expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS SUCURSAL TUNJA (fls. 445 a 448), motivo por el cual se admite el llamamiento, teniendo en cuenta las normas y jurisprudencia relevantes ya analizadas, los hechos relatados en la demanda y que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos establecidos en la Ley.

2.2. A la empresa CREYENDO S.A.S. y a los doctores BLANCA LUCIA MOLANO NIÑO y HUMBERTO FUENTES RINCÓN.

Mediante escrito visto a los folios 455 a 456, el apoderado judicial de E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, formuló llamamiento en garantía para que se vinculara a la empresa CREYENDO S.A.S. y a los doctores BLANCA LUCIA MOLANO NIÑO y HUMBERTO FUENTES RINCÓN. El llamado lo fundamenta en que la entidad demandada contrató con la empresa en mención el desarrollo de procesos y subprocesos, entre otros el de medicina especializada en pediatría. De acuerdo a lo anterior, indicó el solicitante que los profesionales en salud BLANCA LUCIA MOLANO NIÑO y HUMBERTO FUENTES RINCÓN, pertenecientes a CREYENDO S.A.S., fueron quienes atendieron al menor DERECK FELIPE entre el 8 y 28 de mayo de 2016 y por ende a quienes se les reclama por la deficiencia en el diagnóstico y tratamiento dado al paciente.

Conforme a lo anterior y de cara a los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, en primer lugar el apoderado allega el nombre de los llamados (fl. 455), sus domicilios (fl. 456) y el nombre del representante legal de la empresa CREYENDO S.A.S. de acuerdo con el certificado de cámara de comercio en copia que también aporta a folios 467 a 468, con lo cual se entienden satisfechos los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 de la norma indicada.

En relación con el numeral 3 del artículo 225 del CPACA, el Despacho advierte que la entidad demandada además de exponer las razones ya anotadas, aporta documentos en los que se verifica la relación contractual entre la entidad demandada y la empresa llamada en garantía, así como entre estas y los profesionales médicos convocados, acreditando los fundamentos de hecho que manifiestan en la solicitud.

Lo anterior se verifica en la solicitud la copia simple del contrato No 041-2016 mediante el cual la entidad hospitalaria demandada y la empresa CREYENDO S.A.S. suscriben acuerdo de prestación de servicios (fls. 457 a 466). Dentro del mismo se señala que su objeto está orientado a que la empresa ejecute las actividades de Medicina especializada en Pediatría para el apoyo de los diferentes subprocesos asistenciales, de conformidad a los requerimientos del Hospital (Cláusula PRIMERA- fl. 457). También, allegan pólizas No. 26 GU003096 y No.26 RE000828 vigentes desde 19/01/2016 y hasta 31/12/2019, tomadas por la empresa contratista ante la aseguradora CONFIANZA para amparar los riesgos derivados del acuerdo (cumplimiento del contrato, pago de salarios y prestaciones y calidad del servicio), así como de responsabilidad civil extracontractual que busca beneficiar a terceros afectados y/o Hospital Regional de Duitama (fls. 469 a 471). Así también aportan copias tanto del recurso humano propuesto para la ejecución del contrato (fl. 471) como la historia clínica del menor DERECK FELIPE (fls. 489 y ss) donde consta de un lado que los médicos BLANCA LUCIA MOLANO NIÑO y HUMBERTO FUENTES RINCÓN hacen

parte de la empresa contratista, como de que atendieron al menor en la institución prestadora del servicio de salud demandada.

En consecuencia se,

RESUELVE

1.- **ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por los apoderados judiciales de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, para que se vincule a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, así como a la empresa CREYENDO S.A.S. y a los doctores BLANCA LUCIA MOLANO NIÑO y HUMBERTO FUENTES RINCÓN por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, así como a la representante legal de la empresa **CREYENDO S.A.S.** de conformidad con lo previsto por los arts. 198 y 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a los llamados en garantía, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15⁸ y 61, numeral 3⁹ de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., **notifíquese personalmente** el contenido de esta providencia a los y a los doctores **BLANCA LUCIA MOLANO NIÑO** y **HUMBERTO FUENTES RINCÓN** en los términos del Art. 291 del C.G. del P. La parte solicitante y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4^o del numeral 3^o de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.

⁸ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

⁹ ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

3.- Las entidades llamadas en garantía deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación del comité de conciliación o la posición asumida por dichas entidades en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009¹⁰

4.- Los llamantes en garantía E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA deberán sufragar los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G.P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
CREYENDO S.A.S.	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Quince mil pesos (\$15.000)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar al llamado en garantía. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

5.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A y córrase traslado de los llamamientos por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el art. 225 del C.P.A.C.A.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandadas que informe de la publicación de estado en la pagina web.

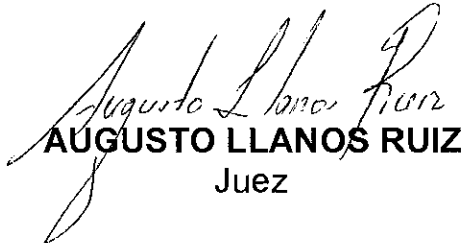
7.- Reconocer personería a la abogada LISBETH JANORY AROCA ALMARIO, identificada con C.C. No. 1.075.209.826 y T.P. No. 190.954 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – “COMFAMILIAR”, de conformidad con el poder general visto a folios 303 a 307.

¹⁰ "Art. 19 numeral 5. Funciones. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones (...) 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada (...).

8.- Reconocer personería a la abogada MERCEDES ALONSO APONTE, identificada con C.C. No. 51.553.171 y T.P. No. 54.906 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA conforme al poder visto a folio 315.

9.- Reconocer personería al abogado GERMAN DARIO TELLEZ SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 7.169.676 y T.P. No. 135.371 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA conforme al poder visto a folio 337.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 12, hoy 29 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> DIANA CAROLINA QUINTERO RODRÍGUEZ SECRETARIA AD HOC</p>
--

JJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ MARINA GOMEZ MONTOYA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

EXPEDIENTE: 150013333001201800153 00

En virtud del informe secretarial que antecede y de la solicitud de cambio de fecha para celebración de audiencia inicial solicitada por el apoderado de la parte demandante (fls. 95 a 99) se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día veintiocho (28) de mayo de 2019 a partir de las 9:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-5, ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
3. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación.

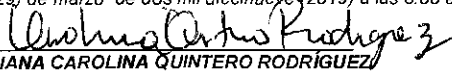
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 12 publicado hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


DIANA CAROLINA QUINTERO RODRIGUEZ
SECRETARIA AD HOC

JJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: BENIGNO HERNÁN DIAZ CÁRDENAS
RADICACIÓN: 150013333001 2014-00249-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO.- Requiérase a la parte actora Municipio de Tunja para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 3 de octubre de 2018 (fl. 216), en el que se ordenó:

“SEGUNDO.- DESÍGNESE como Curadores Ad Litem del Señor BENIGNO HERNÁN DÍAZ CÁRDENAS a los siguientes señores:

NOMBRE	DIRECCION	TELEFONO
Luis Aníbal Figueroa Macías	Carrera 11 No. 19-90 Oficina 303	3112882698
Henry Armando Fonseca Sánchez	Carrera 12A No. 2B-15	3208009639
Victor Manuel Fonseca Reyes	Carrera 9 No. 27-24	3118459939

TERCERO.- El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto mediante el cual fue designado y del admisorio de la demanda, acto que conlleva la aceptación del cargo¹.

CUARTO.- Por secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas a los auxiliares antes designados por conducto de la entidad demandante.”

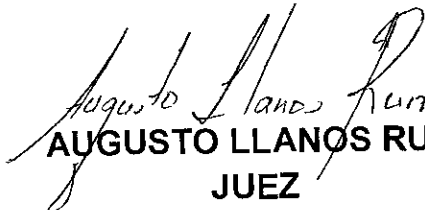
Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha retirado los oficios para la notificación de los curadores Ad Litem designados y el proceso no puede permanecer suspendido por la inactividad de la parte actora.

SEGUNDO.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva le expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

¹ Art. 48 del C. G. del P.


TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 12
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 29 de marzo de
2019, a las 8:00 a.m.


DIANA CAROLINA QUINTERO RODRIGUEZ
SECRETARIA AD-HOC

cc



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAOLA ROCÍO PÉREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013333001 2019-00038-00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial enterando que el presente medio de control llegó de reparto. Sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; empero, se advierte causal de impedimento en el suscrito Juez.

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, la doctora PAOLA ROCÍO PÉREZ SÁNCHEZ solicitó entre otros la declaratoria de nulidad de a) el acto administrativo contenido en el Oficio DESAJTU016-1431 del 31 de mayo de 2016, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación especial del treinta (30%) creada en el Decreto Reglamentario 383 de 2013, como factor salarial para la liquidaciones de todas las prestaciones sociales, b) se declare la existencia del acto administrativo ficto o presunto que se configuró ante la omisión de la administración de resolver los recursos interpuestos.

A título de restablecimiento del Derecho, solicita condenar a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar la diferencia entre los valores cancelados por concepto de prestaciones sociales y salariales y los que debió pagar incluyendo como base de la liquidación salarial la bonificación judicial.

CONSIDERACIONES

La figura procesal del impedimento fue instaurada por el legislador como el mecanismo idóneo para garantizar que las decisiones adoptadas por los jueces estén revestidas de imparcialidad, permitiendo al funcionario judicial apartarse del conocimiento de determinado caso cuando considere que las situaciones específicas del mismo afectan su criterio.

Ahora, el artículo 130 del CPACA, señaló que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos allí previstos y en las hipótesis señalados en el Art. 150 del Código de

Procedimiento Civil, hoy art. 141 del Código General del Proceso, que establece como causal de recusación, entre otras, las siguientes:

“Art. 141. Causales de recusación:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que emerge las circunstancias de impedimento previstas en los numerales 1º y 14º del art. 141 del C. G.P., con fundamento en los argumentos que procedo a exponer.

De acuerdo a lo anterior y luego de analizadas las pretensiones del medio de control objeto de estudio, el suscrito juez encuentra que se configura las precitadas causales de impedimento, toda vez que en el año 2016 presenté demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento cuyas pretensiones son materialmente similares a las de la accionante, esto es, el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada en el Decreto Reglamentario 383 de 2013 como remuneración con carácter salarial; proceso que se encuentra en trámite en el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá como consta en el formato de consulta de procesos de la Rama Judicial que se anexa a la presente providencia.

En ese orden de ideas, en el evento que el Despacho accediera a la pretensión de la demandante respecto a que la bonificación judicial creada en el Decreto Reglamentario 383 de 2013, sea cancelada como factor salarial y prestacional con incidencia en otras prestaciones, beneficiaría mis propios intereses, actuación que a todas luces resulta atentatoria de los principios de independencia e imparcialidad, que rigen la administración de justicia.

Corolario de lo expuesto y para asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes que se imprima objetividad a las decisiones judiciales, el Juez Primero Administrativo del Circuito de Tunja procede a declarar un impedimento. Así mismo, advertida la existencia de las causales referidas, habrá de darse aplicación a lo contenido en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, y se dispondrá el envió

¹ Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso

del expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja;

RESUELVE:

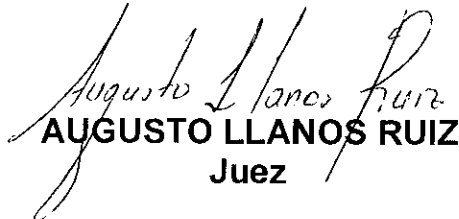
PRIMERO: MANIFESTAR EL IMPEDIMENTO, para asumir el conocimiento del presente medio de control, por encontrarme incurso en la causal de impedimento consagrada en numerales 1° y 14° del artículo 141 del Código General del Proceso, conforme a las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Abstenerse de avocar conocimiento **en el presente asunto.**

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, según el contenido del numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., para los fines legales pertinentes, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

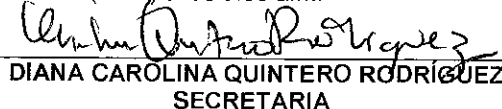
CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 12, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 29 de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


DIANA CAROLINA QUINTERO RODRÍGUEZ
SECRETARIA

en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
(...)”.





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

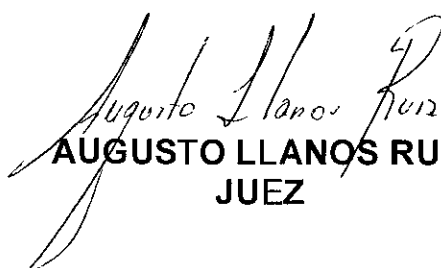
Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: JULIO ALBERO MEDINA OROZCO Y OTROS
RADICACION: 15000133330012018-00131 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, de la documentación aportada por el apoderado de la parte demandante vistos a folios 164 a 179 del expediente y de conformidad con el numeral 4 del artículo 291 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se dispone lo siguiente:


- 1.- Conforme a lo previsto por el artículo 108 del CGP, procédase a la notificación por emplazamiento a los señores JULIO ALBERTO MEDINA OROZCO, JHON ERNESTO CARRERO VILLAMIL, JOSÉ FRANCISCO CAMPOS PACHÓN, para tal efecto, la parte actora deberá retirar el edicto emplazatorio y efectuar las correspondientes publicaciones en dos medios de amplia circulación Nacional (los cuales pueden ser el diario *La República* o *Nuevo Siglo*), en los términos indicados en la norma ya citada, para tal efecto la Secretaria hará entrega del extracto a publicar a la parte demandante. Cumplido lo anterior el apoderado de la parte demandante deberá allegar al proceso los documentos de que trata el inciso 4 del artículo 108 del CGP:
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


**AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No 12, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 29
de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


DIANA CAROLINA QUINTERO RODRÍGUEZ
SECRETARIA AD HOC

JJA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de marzo dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE NOSSA LAMUS

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES de la PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RADICACIÓN: 150013333001 2015-00031 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- **Requerir a la parte actora** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia informe cual es el NIT de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.
- 2.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

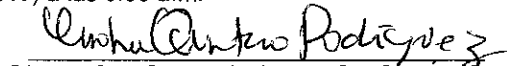
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 12, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 29 de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


DIANA CAROLINA QUINTERO RODRÍGUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de marzo dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGOTH YALILE SOSA RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM
RADICACIÓN: 150013333001 2019-00024-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO del DERECHO mediante apoderado constituido al efecto, instauró la señora MARGOTH YALILE SOSA RUIZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en el artículo 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º y 3º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

3. Notifíquese personalmente al señor(a) Agente del Ministerio Público delegado(a) ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con el presente asunto, lo anterior de conformidad con el Art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015³.

6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguiente sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). Acuerdo No. PSAA16-10458
NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	\$7.500

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. 4-1503-0-23104-5 del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

³ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."

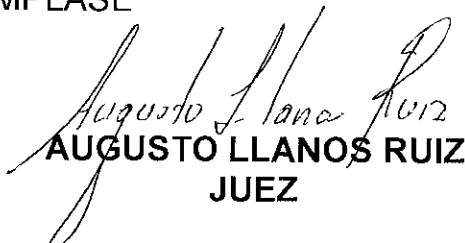
7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., **córrase** traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo. Así mismo allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

8.- El Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: *“La Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”*⁴. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9. Se reconoce personería a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, identificada con C.C. No.1.052.394.116 y T.P. N° 281.836 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.17-19).

10. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada de la demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00. CP. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGOTH YALILE SOSA RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FNPSM
RAD. 2019-00024

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 12 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 29 de marzo dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


DIANA CAROLINA QUINTERO RODRÍGUEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DISNEY DIVETH PINZÓN SOSA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACION: 15000133330012019-00026 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que mediante apoderado constituido al efecto, instauró DISNEY DIVETH PINZÓN SOSA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de*

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

<i>Parte</i>	<i>Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).</i>
<i>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</i>	<i>Siete mil quinientos pesos (\$7.500)</i>
<i>Total</i>	<i>Siete mil quinientos pesos (\$7.500)</i>

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibídem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

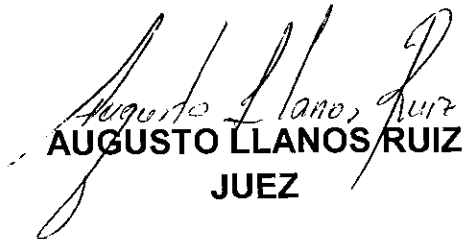
Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]” Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA identificado con C.C. N° 7.160.575 de Tunja portador de la T.P. N° 83.363 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 53 del expediente.

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

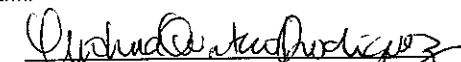
10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ^{A2},
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 29 de marzo de 2019,
a las 8:00 a.m.


DIANA CAROLINA QUINTERO RODRÍGUEZ
SECRETARIA AH-DOC

JJA-EP.